
Fiscalidad de la renta de las personas físicas

PID_00264525

Ana María Delgado García
Rafael Oliver Cuello

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 6 horas





Ana María Delgado García

Doctora en Derecho. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universitat Oberta de Catalunya.



Rafael Oliver Cuello

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. ESERP Business & Law School.

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Ana María Delgado García (2019)

Tercera edición: septiembre 2019
© Ana María Delgado García, Rafael Oliver Cuello
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. ¿Qué grava el IRPF y quién lo tiene que pagar?	7
1.1. ¿Cuáles son las principales notas del impuesto?	7
1.2. ¿En qué normas se regula y dónde se aplica?	8
1.3. ¿Qué grava el impuesto?	10
1.4. ¿Qué rentas están exentas?	12
1.5. ¿Quién tiene que pagar el impuesto?	14
2. ¿Qué rentas tributan por el IRPF?	17
2.1. ¿Qué son los rendimientos del trabajo?	18
2.2. ¿Qué son los rendimientos del capital?	22
2.3. ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?	27
2.4. ¿Qué son las ganancias y pérdidas patrimoniales?	31
3. ¿Cómo se cuantifica el IRPF?	36
3.1. ¿Qué son las reglas especiales de valoración?	36
3.2. ¿Cómo se integran y compensan las rentas?	37
3.3. ¿Qué reducciones se pueden aplicar sobre la base?	39
3.4. ¿Qué es el mínimo personal y familiar?	40
3.5. ¿Cómo se calcula la cuota tributaria?	42
4. ¿Cómo se presenta la declaración del IRPF?	53
4.1. ¿Qué es la declaración conjunta?	53
4.2. ¿Qué regímenes especiales existen?	54
4.3. ¿Cómo se gestiona el impuesto?	57
Actividades	59
Ejercicios de autoevaluación	59
Solucionario	62

Introducción

El **impuesto sobre la renta de las personas físicas** constituye uno de los tributos que posee una mayor importancia en el conjunto de nuestro sistema tributario, tanto desde el punto de vista de la recaudación obtenida como de la incidencia social del gravamen. Además, se trata de un impuesto cedido a las comunidades autónomas de régimen común. En consecuencia, las modificaciones normativas en dicho impuesto suponen alterar la posición del contribuyente en el sistema tributario.

En este sentido, conviene destacar que el IRPF es uno de los impuestos que más cambios normativos ha sufrido en los últimos tiempos. La falta de estabilidad normativa de la figura principal de nuestro sistema tributario se explica, en gran parte, por motivaciones de política fiscal. La idea de un sistema de impuestos racionalmente ordenado, coherente y coordinado sucumbe en muchas ocasiones ante las motivaciones coyunturales que impulsan cambios en la regulación de las distintas figuras que lo componen.

El IRPF es un tributo directo, personal y subjetivo, que grava la renta de las personas físicas con residencia habitual en el territorio español de manera periódica y con carácter progresivo. Ahora bien, desde el modelo de impuesto sobre la renta global de carácter sintético establecido en 1978, en el que la base imponible se determinaba como la suma algebraica de los diversos componentes de renta, que se integraban y compensaban entre sí prácticamente sin limitaciones, se ha producido una evolución que ha conducido a la implantación de un tributo como el que ahora está vigente, marcadamente analítico, en el que cada uno de los componentes de la renta de los contribuyentes recibe un tratamiento diferenciado en función del origen o la fuente de donde provienen.

Objetivos

Los principales objetivos que se pretenden alcanzar son los siguientes:

- 1.** Conocer las principales notas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en qué normas se regula y dónde se aplica.
- 2.** Distinguir qué grava el impuesto, qué rentas están exentas y quién tiene que pagarlo.
- 3.** Asimilar las diferencias entre los rendimientos del trabajo, de las actividades económicas y del capital.
- 4.** Conocer los principales rasgos que permiten delimitar las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- 5.** Entender cómo se aplican las reducciones sobre la base imponible, cómo se calcula la cuota tributaria y cómo se aplican las deducciones.
- 6.** Diferenciar los distintos regímenes especiales y saber cómo se gestiona y paga el impuesto.

1. ¿Qué grava el IRPF y quién lo tiene que pagar?

1.1. ¿Cuáles son las principales notas del impuesto?

El IRPF es un tributo directo, personal y subjetivo, que grava la **obtención de renta** por parte de las personas físicas con residencia habitual en el territorio español de manera periódica y con carácter progresivo.

El IRPF es la **figura principal** de nuestro sistema tributario, como ha manifestado la STC 182/1997, de 22 de octubre. Debemos tener en cuenta que mediante este impuesto se personaliza el reparto de la carga tributaria según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

Las **características** del IRPF son las siguientes:

- Es un impuesto **directo**, tanto porque grava una manifestación directa e inmediata de capacidad económica (la obtención de renta), como, desde el punto de vista económico, porque la normativa que lo regula no prevé la traslación jurídica de la carga tributaria.
- Es un impuesto **personal**, porque la referencia a la persona física que obtiene la renta es imprescindible para delimitar el hecho imponible. El IRPF grava exclusivamente la obtención de renta por parte de personas físicas residentes en territorio español, ya que la imposición de los no residentes se lleva a cabo por medio del impuesto sobre la renta de no residentes.
- Es un impuesto **subjetivo**, ya que el IRPF modula la cuota tributaria de acuerdo con las circunstancias personales y familiares del contribuyente.
- Es un impuesto de carácter **periódico**, porque la obtención de renta es un hecho imponible continuado en el tiempo, que se fracciona en periodos impositivos para hacer posible el gravamen, que se liquida de manera periódica.
- Y finalmente es un impuesto **progresivo**, dado que los tipos de gravamen de las escalas aplicables sobre la base liquidable general aumentan a medida que lo hace dicha base liquidable.

El **objeto** del IRPF se define como la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y de las imputaciones de renta establecidas legalmente¹. Renta que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, según el art. 6.3 LIRPF, se clasifica en general y del ahorro.

⁽¹⁾Art. 2 LIRPF.

Junto con esto, y con el fin de caracterizar el IRPF, conviene advertir que desde el modelo de impuesto sobre la renta global de carácter sintético establecido en 1978, en el que la base imponible se determinaba como la suma algebraica de los diversos componentes de renta, que se integraban y compensaban entre sí prácticamente sin limitaciones, se ha producido una evolución que ha conducido a la implantación de un tributo como el que ahora está vigente, marcadamente **analítico**, en el que cada uno de los componentes de la renta de los contribuyentes reciben un tratamiento diferenciado en función del origen o la fuente de donde provienen.

Funciones del impuesto

La determinación de la renta gravable es uno de los aspectos más importantes para valorar en qué medida el IRPF cumple la **función de recaudación** encomendada, que resulta especialmente relevante tanto en términos absolutos como relativos. Y es igualmente importante (desde la perspectiva de recaudación y, sobre todo, al efecto de cumplir la función redistributiva, como mecanismo impositivo de justicia y progresividad en el conjunto del sistema fiscal que incumbe al IRPF) la estructura de la tarifa que contiene y el nivel de los tipos de gravamen.

Junto a estas funciones, el IRPF cumple otras que poseen la misma importancia al servicio de los objetivos de las políticas económicas, sociales, culturales, etc., mediante el establecimiento de **incentivos fiscales** que se suelen estructurar por medio de deducciones en la cuota del impuesto. Las citadas deducciones cumplen funciones de carácter extrafiscal cuya constitucionalidad no suscita dudas, aunque, en ocasiones, dan lugar a regulaciones que resultan complejas y que poseen una eficacia dudosa a la hora de cumplir los objetivos que pretenden conseguir.

Para finalizar con la caracterización actual del impuesto, no hay que olvidar que el IRPF es un **impuesto parcialmente cedido** a las comunidades autónomas, con el límite máximo del 50%, dentro del cual las comunidades pueden asumir competencias para regular la cuantía del mínimo personal y familiar, la tarifa autonómica y las deducciones de la cuota.

1.2. ¿En qué normas se regula y dónde se aplica?

La norma básica por la que se regula el IRPF es actualmente la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, desarrollada por el **RD 439/2007**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto.

El IRPF ha sufrido una importante reforma a través de la **Ley 26/2014**, de 27 de noviembre, por la que se modifica la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del IRPF.

Lecturas recomendadas

Sobre la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas, podéis ver la letra *a* del artículo 11, la letra *a* del apartado 2.º del artículo 19 de la LOFCA y el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo que dispongan los tratados y convenios internacionales que se hayan incorporado a nuestro ordenamiento de acuerdo con lo que prevé la Constitución española. Entre estas disposiciones, cabe citar por su importancia los **convenios para evitar la doble imposición** en materia de tributación sobre la renta suscritos por el Estado español (de acuerdo con los sucesivos modelos aprobados por la OCDE) con la mayoría de los países de nuestro entorno, los cuales se aplicarán para determinar el gravamen de las rentas de fuente extranjera obtenidas por las personas físicas residentes en España.

Además, debemos tener presente la existencia de regulaciones diferenciadas que obedecen, por una parte, a la vigencia de los regímenes de concierto y convenio económico foral, y por otra, a la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas, que pueden asumir competencias normativas para la regulación de las tarifas, el mínimo personal y familiar y las deducciones en la cuota.

Así, respecto al primer caso, no hay que olvidar que, al ser el IRPF un tributo concertado de normativa autónoma, hay que tener en cuenta las **normas forales** dictadas por las diputaciones de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, como también la Ley Foral de Navarra.

Y, en relación con el segundo caso, hay que subrayar que varias comunidades autónomas de régimen común ya han dictado, desde el periodo impositivo de 1998, numerosas **disposiciones legislativas autonómicas** relativas, básicamente, a deducciones en la cuota, así como tarifas del gravamen autonómico, que hay que tener en cuenta para calcular el impuesto exigible a aquellos que tengan la residencia habitual en el territorio de estas comunidades autónomas.

En relación con el **ámbito de aplicación** del IRPF, debe señalarse que es el territorio español. No obstante, no debemos olvidar que el reconocimiento de los regímenes tributarios de concierto y convenio económico implica que en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Autónoma de Navarra no se aplica la ley 35/2006, sino las disposiciones propias dictadas por sus órganos competentes. De esta forma se modula el ámbito de aplicación del IRPF, que se aplica en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica, y también en el resto de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la regulación del impuesto².

Convenios para evitar la doble imposición

Los convenios para evitar la doble imposición firmados por España aparecen recogidos en la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lectura recomendada

Podéis consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el contenido de las leyes autonómicas aprobadas desde 1998 que afectan a determinados elementos del IRPF.

⁽²⁾Arts. 3 y 4 LIRPF.

1.3. ¿Qué grava el impuesto?

El IRPF tiene por objeto la **renta del contribuyente**, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador³.

⁽³⁾Art. 2 LIRPF.

A partir de la delimitación de su objeto, el **hecho imponible** del IRPF, es decir, el presupuesto que permite configurar el tributo y de cuya realización deriva la obligación del pago, se define como “la obtención de renta por el contribuyente”⁴.

⁽⁴⁾Art. 6.1 LIRPF.

No obstante, esta definición resulta insuficiente para comprender la complejidad del presupuesto de hecho del IRPF, que requiere su integración por referencia a otras normas que lo completan en sus diversos elementos:

1) El **elemento objetivo** del hecho imponible está constituido por la obtención de renta, con independencia del lugar donde se haya producido, durante el periodo impositivo.

Es imprescindible, pues, establecer con precisión la noción de renta que conforma el **aspecto material** de este elemento objetivo del hecho imponible. Esta cuestión la aclara la misma LIRPF cuando hace referencia a los distintos elementos que componen la renta, que se pueden agrupar en tres categorías: los rendimientos, sean del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario o de las actividades económicas; las ganancias y las pérdidas patrimoniales, y, por último, las imputaciones de rentas procedentes de bienes inmuebles urbanos, de las sociedades sujetas al régimen de atribución de rentas, de las sociedades sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional y de la cesión de derechos de imagen.

Es importante destacar que, al prescindir de una noción general o global de renta para distinguir los distintos componentes o clases de rentas (en las que la cantidad y la forma de integración en la base imponible se determina de acuerdo con reglas diferenciadas en función del origen o fuente de la renta), la LIRPF confirma el carácter marcadamente analítico del gravamen. Por otra parte, hay que señalar que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, la renta se clasifica en general y del ahorro⁵.

⁽⁵⁾Art. 6.3 LIRPF.

El IRPF se aplica con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas sometidas al gravamen y de cuál sea la residencia del pagador, puesto que el impuesto se aplica exclusivamente a las personas físicas residentes en territorio español, las cuales están sujetas a este por su renta en cualquier lugar. Al delimitarse de este modo el **aspecto espacial** del elemento objetivo del he-

cho imponible, la obligación por el IRPF que afecta a los residentes en España posee un carácter ilimitado, es decir, comprende todas sus rentas, salvo que alguna tenga que quedar al margen en virtud de lo que disponen los convenios para evitar la doble imposición.

Finalmente, desde la perspectiva temporal⁶, cabe precisar que el IRPF grava la renta obtenida por el contribuyente en el periodo impositivo (el año natural) y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo el supuesto de defunción del contribuyente producido en un día que no sea el del devengo.

⁽⁶⁾Arts. 12 y 13 LIRPF.

Dado que nos hallamos ante un impuesto progresivo, en el que la inclusión de un concepto determinado de renta en la base imponible de otro periodo puede suponer variaciones de la cuota tributaria, ha sido necesario establecer una serie de reglas que permitan la **imputación temporal** de los ingresos y los gastos que determinan la renta gravada. La LIRPF ha establecido el momento en que se entiende obtenida la renta y, por consiguiente, realizado el hecho imponible del IRPF si concurren en este el resto de los elementos que lo integran.

Reglas de imputación temporal

La importancia de las reglas de imputación temporal es especialmente evidente cuando se producen, por ejemplo, reducciones de los tipos de gravamen, de manera que el hecho de computar una renta en uno u otro ejercicio puede significar una reducción de la cuota. Por ello, el legislador presta una atención creciente a este tipo de normas de imputación temporal.

La LIRPF, en el art. 14, ha optado por establecer criterios de imputación diferenciados según la naturaleza de los distintos componentes de renta. Respecto a los rendimientos del trabajo y del capital, se atiende al momento en que sean exigibles por sus perceptores. En el caso de los rendimientos de actividades económicas, remite a la normativa del IS, que consagra como criterio general el de la fecha de devengo, de acuerdo con el art. 11.1 TRLIS. Y en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales, se imputa al periodo en que tenga lugar la alteración patrimonial que las genere.

2) Por otro lado, el **elemento subjetivo** del hecho imponible es la persona física, considerada de manera individual. Así, solo la obtención de renta por parte de personas físicas da lugar a la realización del hecho imponible del IRPF y, por este motivo, los sujetos pasivos contribuyentes siempre son las personas físicas.

Patrimonios separados

Las rentas correspondientes a las entidades carentes de personalidad jurídica, como, por ejemplo, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y el resto de las entidades a las que hace referencia el art. 35.4 LGT, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

El régimen de atribución de rentas y la tributación familiar

Por este motivo ha sido necesario establecer el régimen de atribución de rentas: un régimen específico para las rentas correspondientes a las entidades carentes de personalidad jurídica que no son sujetos pasivos del IRPF ni del IS. El legislador ha hecho extensivo este régimen a las sociedades civiles, tengan personalidad jurídica o no, y determina la atribución de estas rentas a los herederos, comuneros, socios o partícipes de aquellas entidades según las normas o los pactos aplicables en cada caso; si estos no constasen fehacientemente, se atribuirán a partes iguales.

La persona física es siempre quien realiza el hecho imponible del IRPF. Es importante remarcar que se trata de la persona considerada individualmente, ya que, a partir de la jurisprudencia constitucional relativa a la tributación conjunta de los miembros de

unidades familiares, la tributación separada de las personas físicas es la regla general, aunque se mantiene abierta la posibilidad de que los miembros de las unidades familiares establecidas legalmente opten por tributar de manera conjunta.

3) Para completar la delimitación del hecho imponible, cabe mencionar los **supuestos de no sujeción** previstos legalmente con la finalidad de evitar dobles imposiciones que provocan que las rentas obtenidas como consecuencia de la sucesión *mortis causa* (herencia, legado o cualquier otro título sucesorio) o la donación, al estar sujetas al ISD, no lo están al IRPF⁷.

⁽⁷⁾Art. 6.4 LIRPF.

Sin entrar en un análisis detallado, indicaremos que a estas reglas de no sujeción se suman otras, reguladas por medio de diferentes preceptos en la LIRPF, como las que establecen que no se producirá alteración patrimonial ni, en consecuencia, ganancia o pérdida patrimonial en los supuestos de especificación de derechos (división de cosa común, disolución de la sociedad de gananciales, disolución de las comunidades de bienes, aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos en favor de las personas con discapacidad, etc.)⁸.

⁽⁸⁾Arts. 33.2 y 3 LIRPF.

1.4. ¿Qué rentas están exentas?

La LIRPF recoge una serie de **rentas exentas** que, por muy diversas razones, no se integran en la base imponible del tributo ni son, por consiguiente, objeto de gravamen.

Ahora bien, la regulación de estas rentas exentas no se hace de manera unitaria, ya que aunque la mayoría aparecen agrupadas en un único precepto (el art. 7 LIRPF), se trata de supuestos heterogéneos, de muy variada justificación, a los cuales hay que sumar otros que aparecen dispersos en la normativa reguladora del tributo.

Así, entre las rentas exentas encontramos las siguientes:

1) Un primer grupo de rentas exentas que, en principio, se podrían reconducir a la categoría de los **rendimientos del trabajo** y que, en muchos casos, se pueden justificar porque tienen un contenido claramente indemnizador de daños personales que legitima excluirlos del gravamen. Hay otras que obedecen a razones de política educativa, puramente técnica, etc.

Rentas exentas de determinados rendimientos del trabajo

- Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, que quedan exentas en la cantidad establecida como obligatoria por el Estatuto de los Trabajadores, su normativa de desarrollo o, si procede, la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, pero sin que se pueda considerar como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Si es el caso, el exceso percibido por encima de estos mínimos está sujeto al impuesto. Se limita la aplicación de la exención a la cuantía de 180.000 euros. Esta norma resulta aplicable a los despidos producidos a partir del 1 de agosto de 2014, salvo aquellos producidos con posterioridad, pero que se deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado o de un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha. La parte no exenta de esta prestación se califica como renta irre-

gular, considerándose como período de generación el número de años de servicio del trabajador, tomando en consideración el eventual fraccionamiento del pago.

- Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**, a las que se han asimilado, tras la STC 134/1996, las pensiones por incapacidad permanente del régimen de clases pasivas de los funcionarios públicos y las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en la Seguridad Social por mutualidades de previsión social.
- Las **becas públicas** percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, tanto en España como en el extranjero, y las becas concedidas con finalidad de investigación, lo que implica la tributación de las becas privadas (excepto las otorgadas por fundaciones sin ánimo de lucro). Se incorporan también como exentas en las mismas condiciones las concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social.
- Las **prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único** (con el límite de 15.500 euros y sin límite a partir del 1 de enero de 2013) y algunos otros supuestos, como pueden ser las gratificaciones extraordinarias recibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, o indemnizaciones para compensar la privación de libertad.
- Los rendimientos percibidos por **trabajos efectuados en el extranjero** por la cantidad y con las condiciones establecidas en la propia ley, siempre y cuando hayan tributado efectivamente en el extranjero por razón de impuesto de naturaleza similar o idéntica al IRPF, así como los rendimientos recibidos por los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, lo que implica la adopción de una técnica especial de exención limitada para corregir la doble imposición internacional.
- También obedece a razones técnicas la exención de las **anualidades por alimentos** que reciben los hijos de los progenitores en virtud de una decisión judicial, puesto que estos no las pueden deducir, de manera que el gravamen como rendimiento del trabajo de los hijos implicaría una doble imposición.

2) Un segundo grupo de rentas exentas se refiere a determinados **rendimientos de actividades económicas**, como es el caso de los premios literarios, artísticos y científicos relevantes y de las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel en programas especiales de preparación. Ambas se aplican en los términos establecidos reglamentariamente y poseen una justificación de carácter extrafiscal, dado que parecen estar orientadas a promover las actividades que desarrollan quienes reciben este tipo de premios o ayudas.

3) Un tercer grupo de rentas exentas se incluyen dentro de los **rendimientos del capital mobiliario**. Están exentas las rentas que se originan en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de planes individuales de ahorro sistemático.

Rentas derivadas de la instrumentalización de planes de ahorro a largo plazo

Se establece la exención de los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los planes de ahorro a largo plazo (art. 7.º LIRPF), siempre que el contribuyente no disponga del capital en el plazo de 5 años y se cumplan los demás requisitos establecidos legalmente. Se trata de los instrumentos regulados por la DA 26.ª de la propia Ley: el seguro individual de ahorro a largo plazo, concebido como un seguro de vida individual con cobertura de supervivencia o fallecimiento, y la cuenta individual de ahorro a largo plazo, concebida como un contrato bancario de depósito de dinero.

4) Para acabar, un cuarto grupo de rentas exentas de carácter muy heterogéneo se podría incluir en la categoría de **ganancias patrimoniales**. La exención se justifica de manera igualmente variada.

Rentas exentas de determinadas ganancias patrimoniales

En algunos casos radica en su carácter de indemnización por daños personales (como las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo o las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, incluyendo los que se producen como consecuencia de los servicios públicos y también con las prestaciones recibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos que se hayan producido). En otros casos, se basa en argumentos relacionados con la capacidad económica (que legitiman la exención de las prestaciones familiares por hijos con discapacidad y prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, hijos a cargo y pensiones de orfandad o por el acogimiento de menores, personas mayores o con discapacidad, así como relacionados con la dependencia). Y todavía en otros casos se fundamenta en opiniones discutibles de política fiscal o social, puesto que solo desde concepciones singulares se puede entender la exención de los premios de las loterías y apuestas del Estado o de las comunidades autónomas y los sorteos de la ONCE y la Cruz Roja, que operan sin ningún límite cuantitativo (que se suprime a partir del 1 de enero de 2013, por la creación de un gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas).

1.5. ¿Quién tiene que pagar el impuesto?

Son **contribuyentes** del IRPF las personas físicas residentes en territorio español, pero también algunas personas con nacionalidad española que, teniendo su residencia habitual en el extranjero, son miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares españolas, titulares de un cargo o empleo público del Estado como miembros de delegaciones y representaciones permanentes ante organismos internacionales o funcionarios en activo que ejerzan otros cargos o trabajos oficiales en el extranjero. Recíprocamente, no son contribuyentes las personas con nacionalidad extranjera que tengan la residencia habitual en España por alguno de los motivos que se acaban de aludir⁹.

⁽⁹⁾Art. 8 LIRPF.

Así pues, se hace imprescindible referirse a la noción de **residencia habitual**, que, en principio, la LIRPF vincula a un dato de hecho, como es permanecer durante más de ciento ochenta y tres días durante el año natural en el territorio español¹⁰. Asimismo, la residencia habitual también se vincula a la existencia en aquel territorio del núcleo principal o la base de las actividades o de los intereses económicos de la persona física, conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación puede plantear alguna duda.

⁽¹⁰⁾Art. 9 LIRPF.

En relación con la acreditación de estas circunstancias, la LIRPF establece unas determinadas **presunciones**:

- Por una parte, la Administración puede exigir a quienes afirmen que tienen residencia en países o territorios considerados como paraísos fiscales que prueben que han permanecido allí durante ciento ochenta y tres días. Además, para no incentivar este tipo de cambios de residencia, si se trata de nacionales españoles se establece que no perderán su condición de

contribuyentes aunque no residan en España durante el año en que hagan el cambio y en los cuatro periodos impositivos siguientes.

- Por otra parte, la Administración tiene la posibilidad de presumir la residencia en España, salvo prueba en contra, de aquellas personas cuyos cónyuges no separados legalmente e hijos menores que dependan de ellas tengan la residencia habitual en territorio español.

Las sociedades civiles que tengan carácter mercantil

A partir del 1 de enero de 2016, las sociedades civiles que tengan carácter mercantil pasan a ser sujetos contribuyentes por el impuesto sobre sociedades, quedando excluidas del ámbito de aplicación del régimen de atribución de rentas en el IRPF. Solo quedarán contempladas como entidades en atribución de rentas las sociedades civiles no sujetas al impuesto sobre sociedades (art. 8.3 LIRPF).

En cualquier caso, los contribuyentes del IRPF son las personas físicas consideradas individualmente, incluso en el caso de que opten por acogerse al régimen de tributación conjunta previsto para aquellos que formen parte de una unidad familiar establecida legalmente.

La **regla de la tributación individual** sobre la que se asienta el IRPF obliga a establecer normas de individualización que permitan imputar los diferentes componentes de la renta a uno o varios sujetos en aquellos casos en los que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico privado, puedan ser de titularidad compartida. Así ocurre con carácter general a consecuencia de los regímenes económicos matrimoniales de carácter comunitario o asociativo, de los que es una muestra en el ámbito civil común el de la sociedad legal de gananciales, porque en estos supuestos, aunque las rentas sean comunes desde el punto de vista civil o pertenezcan a la sociedad conyugal, es imprescindible fijar criterios para distribuir las rentas entre los cónyuges de manera que puedan tributar individualmente.

Estas **normas de individualización de rentas** se establecen en función del origen o la fuente de las rentas, sea cual sea, si procede, el régimen económico del matrimonio¹¹:

⁽¹¹⁾Art. 11 LIRPF.

- Los rendimientos del trabajo hay que atribuirlos exclusivamente a quien haya generado el derecho a la percepción, salvo el caso de las prestaciones a las que se refiere la letra a del apartado 2.º del art. 17 LIRPF, que se atribuyen a las personas a favor de las cuales se hayan reconocido los rendimientos.
- Los rendimientos del capital se atribuyen a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de los que provengan estos rendimientos de acuerdo con las normas sobre titularidad jurídica aplicables y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por los contribuyentes o por la propia Administración.

La individualización de los rendimientos del capital

Hay que tener presente que, en este ámbito, son de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en la normativa del régimen económico del matrimonio, así como la legislación civil aplicable a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia. A este respecto, la titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del régimen económico matrimonial sean comunes a ambos cónyuges, se debe atribuir por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Asimismo, establece el citado art. 11 LIRPF que, cuando no resulte acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

- Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de manera habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades; también se presumirá, salvo prueba en contra, que concurren dichos requisitos en aquellos que consten como titulares.
- Por último, las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital, con la excepción, naturalmente, de las ganancias no justificadas (que se atribuyen en función de la titularidad de los bienes y derechos en que se manifiesten), así como de las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa (como las ganancias del juego, que se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a obtenerlas o que las haya ganado directamente).

2. ¿Qué rentas tributan por el IRPF?

La **base imponible** del impuesto está constituida por el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo, que se determina de acuerdo con los métodos previstos en el art. 16 de la LIRPF, que fija una serie de reglas generales con esta finalidad.

Métodos de determinación de la base imponible

La base imponible del IRPF, de acuerdo con lo que dispone el art. 16.1 LIRPF, se determina esencialmente en régimen de estimación directa, a no ser que concurran los presupuestos que legitiman a la Administración para recurrir a la estimación indirecta, que recoge con carácter general el art. 53 LGT. De este modo, la estimación directa es el único régimen aplicable a todos los elementos que integran la renta del contribuyente, ya que la estimación directa simplificada y la estimación objetiva tienen un ámbito de aplicación que se reduce a los rendimientos de actividades económicas, tal como establece el art. 16.2 LIRPF.

De acuerdo con las reglas de determinación de la base imponible, se debe proceder según las **fases** que vemos a continuación¹².

⁽¹²⁾Art. 15.2 LIRPF.

- 1) En primer lugar, hay que calificar cada renta según el origen o fuente, separando, por un lado, los rendimientos netos (rendimientos del trabajo, rendimientos del capital, rendimientos de actividades económicas, imputaciones de renta inmobiliaria y de cesión de derechos de imagen) que se obtienen de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles; y por el otro, las ganancias y pérdidas patrimoniales, que son el resultado de comparar los valores de transmisión y adquisición de los elementos que los generan.
- 2) A continuación, hay que aplicar las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, si procede, corresponde para cada una de las fuentes de renta que acabamos de citar.
- 3) En tercer lugar, se tiene que hacer la integración y compensación de las diferentes rentas, según su origen y clasificación como renta general o del ahorro.
- 4) El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general (todas las rentas, incluidas las imputaciones de renta, menos las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales y la mayoría de los rendimientos de capital mobiliario) y a la base imponible del ahorro (ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales y la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario).

5) A las bases imponibles generales y del ahorro se aplicarán las correspondientes reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables generales y del ahorro.

2.1. ¿Qué son los rendimientos del trabajo?

Poseen la consideración de **rendimientos íntegros** del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas¹³.

(13) Art. 17 LIRPF.

Los rendimientos del trabajo, por lo tanto, presentan las **características** siguientes:

- Derivan directa o indirectamente del trabajo personal, de manera que no es necesario que constituyan la contraprestación de un trabajo concreto, sino que es suficiente con que sean consecuencia de una relación laboral o estatutaria. Por ello, son rendimientos del trabajo tanto las contraprestaciones que lo remuneran directamente como las utilidades asociadas a la condición de trabajador o empleado y que se obtienen por el mero hecho de serlo, independientemente del trabajo concreto que se preste (como por ejemplo las ayudas familiares o a los estudios, los préstamos a tipos de interés inferiores a los del mercado, etc.).
- Pueden ser de carácter dinerario o percibirse en especie, según el apartado 1.º del art. 42 LIRPF, como sucede en los casos de uso, consumo u obtención para fines particulares de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por un precio inferior al del mercado.
- Los rendimientos del trabajo derivan del trabajo prestado en régimen de dependencia laboral o administrativa. Esta característica es esencial y permite diferenciarlos de los rendimientos de actividades económicas, en las que el sujeto que las ejerce actúa con autonomía organizativa y asume el resultado o el riesgo que se deriva de estas.

Retribuciones en especie

Los rendimientos de trabajo se pueden percibir en especie, por ejemplo, en los supuestos de uso de una vivienda cedida por la empresa, de entrega de un vehículo, de abono de primas de seguros por parte de aquella, etc.

Establecida así la noción de los rendimientos del trabajo, cabe señalar como **supuestos más característicos**, que enuncia la LIRPF a título de ejemplo, los sueldos y salarios; las prestaciones por desempleo, sean o no contributivas; las remuneraciones en concepto de gastos de representación; las dietas y asignaciones para gastos de viaje; y las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, como también las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones¹⁴.

(14) Art. 17.1 LIRPF.

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje y los planes de pensiones

Entre los rendimientos de trabajo, tenemos que hacer referencia a las dietas y asignaciones por gastos de viaje que se consideran rendimientos del trabajo salvo que se trate de asignaciones para gastos de locomoción y las normales de manutención y estancia en establecimientos hoteleros, con los límites y en las hipótesis establecidas de manera reglamentaria (art. 9 RIRPF). Esto implica que dichas asignaciones, mientras cumplan los requisitos del RIRPF, se exceptúan de gravamen, o lo que es lo mismo no se computan como rendimientos del trabajo a la hora de calcular la base imponible.

Básicamente, el régimen general de las dietas que se establece en el citado art. 9 RIRPF determina que las cantidades que se abonen por desplazamientos de los trabajadores por motivos laborales no estarán sujetas al IRPF cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando las asignaciones traten de compensar gastos de locomoción por el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, sea o no en el mismo municipio, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Cuando el trabajador utilice medios de transporte público, se exceptúa de gravamen el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- Cuando se utilicen medios de transporte privados, no tributa la cantidad que resulte de computar 0,19 € por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Cuando las asignaciones traten de compensar gastos de manutención y estancia, siempre que en cada uno de los municipios distintos del habitual del trabajo y del lugar de residencia del empleado no se permanezca por el perceptor más de nueve meses y que tales dietas no superen los límites cuantitativos señalados en el art. 9.A.3.a RIRPF:

- Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor: por gastos de estancia, los importes que se justifiquen; y por gastos de manutención, 53,34 € diarios por desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 € diarios por desplazamiento al extranjero.
- Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, se considerarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 € o 48,08 € diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En lo referente a las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y a las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando se imputan a las personas a quienes se vinculan las prestaciones constituyen para estas rendimientos del trabajo en especie, de manera que hay que integrarlas en su base imponible del IRPF, sin perjuicio de que más tarde den derecho a practicar una reducción de la base imponible (art. 51 LIRPF), con lo que este concepto no da lugar a ningún incremento de cuota.

Y si tenemos en cuenta que las prestaciones recibidas de los planes de pensiones por los beneficiarios al producirse las contingencias correspondientes son en todo caso rendimientos del trabajo (art. 17.2.a.3.º LIRPF), se puede afirmar que el tratamiento fiscal de los planes de pensiones consiste en un diferimiento de la tributación que, además de su efecto financiero, normalmente implica un ahorro de impuestos, dado que los tributos aplicables tras la jubilación suelen ser inferiores a los del periodo de vida laboral activa del contribuyente.

Para completar la definición de los rendimientos de trabajo, la LIRPF ha considerado conveniente citar otra serie de supuestos concretos que en todo caso poseen la consideración de rendimientos del trabajo¹⁵.

⁽¹⁵⁾Art. 17.2 LIRPF.

Rendimientos del trabajo diferidos y rendimientos de naturaleza dudosa

Constituyen ejemplos de rendimientos del trabajo diferidos las pensiones y los haberes pasivos, así como las prestaciones por incapacidad, jubilación, accidente, viudedad, seguro de dependencia, etc. (tanto si las satisface el sistema público de la Seguridad Social como si lo hacen las mutualidades generales obligatorias), y las prestaciones recibidas de planes de pensiones, de contratos de seguros concertados con mutualidades o de seguro

colectivo que prevea compromisos por pensiones, y también las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Se trata de rentas diferidas, de supuestos que la LIRPF identifica para señalar las condiciones para integrarlas en la base imponible y, en particular, para facilitar la posterior regulación de las reducciones a las que se refiere el art. 18 LIRPF.

Por otra parte, la LIRPF califica expresamente como rendimientos del trabajo otros conceptos de naturaleza dudosa que difícilmente encajarían en otras categorías si no fuese en la de las ganancias patrimoniales (pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de la exención contemplada en el art. 7.k LIRPF para las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial). Finalmente, incluye conceptos que más bien se acercan a la naturaleza de los rendimientos profesionales, como los derivados de cursos, conferencias, seminarios, elaboración de obras literarias, artísticas o científicas si se ceden los derechos de explotación, retribuciones de relaciones laborales de carácter especial, partes de fundador, etc., pero que por varias razones se suelen asimilar a los rendimientos del trabajo. El legislador es consciente de esto, hasta el punto de admitir, en el art. 17.3 LIRPF, una calificación alternativa para algunos, como rendimientos bien de actividades económicas o bien del trabajo, dependiendo de si hay o no una organización por cuenta propia de los medios materiales y humanos.

El rendimiento íntegro del trabajo definido de este modo se computa en la base imponible del IRPF en su totalidad, a excepción de que le sea aplicable alguna de las reducciones establecidas para los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos del art. 17.2.a LIRPF).

En el caso de los **rendimientos irregulares**, es decir, de los generados en periodos superiores a los dos años o percibidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, resulta imprescindible realizar algún tipo de ajuste para paliar el efecto que, tratándose de un tributo progresivo, produciría la acumulación en la base imponible de un solo ejercicio. Con el fin de determinar los rendimientos irregulares, se ha optado por una técnica ciertamente sencilla: reducir el importe del rendimiento íntegro antes de computarlo en la base imponible en un 30%, lo que no permite diferenciar adecuadamente si el periodo de generación ha sido más o menos largo. Así, la mayor o menor duración del periodo de generación es irrelevante si se superan los dos años.

La reducción aplicable

Con carácter general, se aplica una reducción del 30% para aquellos rendimientos cuyo periodo de generación sea superior a dos años, así como para los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de una manera notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos previstos en el art. 17.2.a LIRPF). La percepción en forma de renta elimina la posibilidad de practicar la reducción. La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica la reducción no podrá exceder del importe de 300.000 euros anuales. Se establece un criterio objetivo para aplicar esta reducción, señalando un plazo mínimo de cinco periodos impositivos como límite temporal para poder volver a considerar una renta como irregular. Existen reglas específicas en el art. 18.2 LIRPF en relación con los rendimientos irregulares cuando deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación de administradores y miembros de consejos de administración.

En los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un periodo de generación superior a dos años que se perciban de forma fraccionada, según establece el art. 12.2 RIRPF, solo será aplicable la reducción del 30% en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Del rendimiento íntegro del trabajo computado en la base imponible del IRPF, para obtener el rendimiento neto, hay que deducir exclusivamente los **gastos** que recoge el art. 19 LIRPF. Se trata de una relación tasada de gastos. Dichos gastos son las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios; las detracciones por derechos pasivos; las cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación posea carácter obligatorio, en la parte que corresponda a las finalidades esenciales de dichas instituciones y con el límite establecido en el art. 10 RIRPF (500 euros anuales); y los gastos de defensa jurídica en la relación del contribuyente con la persona de quien recibe los rendimientos, con un límite de 300 euros anuales.

Asimismo, se establece en el art. 19.2.f LIRPF un gasto fijo de 2.000 euros en concepto de otros gastos. El importe total por estos gastos deducibles tiene como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles contemplados en el art. 19.2 LIRPF.

Supuestos de incremento del gasto fijo deducible

El importe inicial de 2.000 euros se incrementará en los siguientes casos:

- Contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio: se incrementará dicha cuantía, en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.
- Personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos: se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Una vez determinado el rendimiento neto del trabajo, se tiene que proceder a aplicar sobre él la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo**, regulada en el art. 20 LIRPF. La cuantía de esta reducción depende de la cantidad de rendimientos netos del trabajo obtenidos. La reducción máxima es de 5.565 euros y, como consecuencia de su aplicación, el saldo resultante no podrá ser negativo.

La reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Se establece su aplicación únicamente para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo (el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a, b, c, d y e del art. 19.2 LIRPF) inferiores a 16.825 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

2.2. ¿Qué son los rendimientos del capital?

Se consideran **rendimientos íntegros del capital** todas las utilidades o contraprestaciones, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales de titularidad del contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas llevadas a cabo por él mismo.

Los rendimientos del capital se **caracterizan** por los siguientes rasgos:

- Derivan directa o indirectamente de la titularidad del contribuyente de los elementos patrimoniales, aunque no es necesario que constituyan la contraprestación de una operación de capital concreta, sino que basta con que tengan causa en la titularidad genérica de un elemento patrimonial determinado.
- Los elementos patrimoniales que generan rendimientos del capital provienen de elementos patrimoniales que no se encuentran afectos a las actividades económicas. La falta de afectación es un elemento central en la definición de este tipo de rendimientos, ya que falta el límite entre estos y los rendimientos de las actividades económicas que generan los elementos patrimoniales afectos a estas.
- Para calificar los rendimientos del capital, es indiferente la denominación o naturaleza que tengan. Así, se consideran rendimientos del capital tanto los cánones del arrendamiento como otros importes percibidos del arrendatario o subarrendatario, los dividendos, las primas y participaciones en cualquier tipo de entidades, etc. Esto es lógico si se piensa en la gran variedad de formas y denominaciones que pueden tener las retribuciones del capital como consecuencia del desarrollo de nuevos productos en los mercados financieros.
- Los rendimientos del capital pueden ser de carácter dinerario o se pueden percibir en especie. Como ya hemos comentado, la LIRPF, de acuerdo con los arts. 42 y 43, aborda el tratamiento de las retribuciones en especie de manera unitaria, con independencia de que se puedan calificar como rendimientos del trabajo, del capital o de las actividades económicas.

Rendimientos en especie

Por ejemplo, cuando el titular de un depósito bancario recibe algún bien (una enciclopedia, un televisor, etc.) como consecuencia del depósito y como una parte de la remuneración total.

Establecida de este modo la noción de los rendimientos del capital, la LIRPF incluye en todo caso dentro de dichos rendimientos **dos categorías**: los rendimientos del capital inmobiliario y los rendimientos del capital mobiliario.

1) Rendimientos del capital inmobiliario

Tienen la consideración de **rendimientos íntegros** del capital inmobiliario todos los que deriven del arrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sea cual sea su denominación o naturaleza.

Los inmuebles rústicos y urbanos se definen por referencia a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) que, a su vez, se remite a la normativa catastral.

En los **rendimientos íntegros** del capital inmobiliario se incluye el importe que deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos y, además, el importe que deba satisfacer el adquirente o cesionario en los supuestos de constitución o cesión de derecho o facultades de uso y disfrute sobre bienes inmuebles rústicos o urbanos. En cambio, no se consideran rendimientos del capital inmobiliario, sino rentas inmobiliarias imputadas, las que se computan como consecuencia de la titularidad de bienes inmuebles urbanos, o derechos de disfrute sobre estos, no afectos a las actividades económicas y que no generan rendimientos del capital inmobiliario, con exclusión de la vivienda habitual del contribuyente y el suelo no edificado, según el art. 85 LIRPF.

Como rendimiento íntegro del capital inmobiliario hay que computar el importe que se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos, incluyendo, si procede, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble **sin incluir el IVA** o, si procede, el impuesto general indirecto canario¹⁶.

Para determinar el rendimiento neto, de este importe íntegro se tienen que restar los siguientes **gastos deducibles**¹⁷:

- Los **gastos necesarios** para obtener el rendimiento. Respecto a estos gastos, que se detallan en el desarrollo reglamentario¹⁸, solo hay que destacar la deducción de los saldos de cobro dudoso y de los gastos financieros (los intereses de capitales ajenos invertidos), así como los gastos de reparación y conservación. Estos últimos dos gastos tienen el límite de los rendimientos íntegros.
- El importe del deterioro sufrido por los bienes de los cuales provengan los rendimientos. En lo referente a estos **gastos de amortización**, cabe decir que son deducibles tanto si obedecen al deterioro sufrido en el inmueble generador del ingreso con motivo del uso o el transcurso del tiempo, como en el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, en la que se deduce en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional

Lectura recomendada

En cuanto a la noción de rendimientos íntegros del capital inmobiliario, podéis consultar el art. 22.1 LIRPF, el art. 61.3 TRLRHL y los arts. 6 a 8 y DT 1.ª del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

⁽¹⁶⁾Art. 22.2 LIRPF.

⁽¹⁷⁾Art. 23.1 LIRPF.

⁽¹⁸⁾Art. 13 RIRPF.

del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones establecidas por el reglamento.

Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario

Dejando al margen la amortización de inmuebles –deducible cuando anualmente no pase de aplicar el 3 % sobre el más alto de dos valores, el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, excluyendo el valor del suelo–, para los bienes muebles se utiliza el sistema de amortización por coeficientes, de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificadas, mientras que respecto a los derechos el sistema es de coeficiente fijo si se trata de derechos vitalicios y de división del coste del derecho por el número de años de duración, cuando el derecho tenga un plazo de duración determinado (art. 14 RIRPF).

Para integrarlo en la base imponible, el rendimiento neto se computa, generalmente, por su importe total. Sin embargo, cuando se trate de **rendimientos irregulares**, bien porque tengan un plazo de generación superior a dos años, bien porque se califiquen expresamente como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, para integrarlos en la base imponible se tienen que reducir en un 30%, con un límite de 300.000 euros anuales como cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción¹⁹.

⁽¹⁹⁾Art. 23.3 LIRPF.

Los rendimientos irregulares

El art. 15 RIRPF considera obtenidos de manera notoriamente irregular, exclusivamente y siempre que se imputen en un solo periodo impositivo, los importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales o negocios, las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario, etc. por daños y desperfectos en el inmueble y los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Asimismo, se establece una reducción del 60% en los supuestos de rendimientos derivados de arrendamientos de **bienes inmuebles destinados a vivienda**²⁰.

⁽²⁰⁾Art. 23.2 LIRPF.

Para acabar, la LIRPF sigue manteniendo su cautela tradicional a la hora de tratar los rendimientos del capital inmobiliario generados como consecuencia de **operaciones con parientes** del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado. Una cautela que conduce a la aplicación de una norma de valoración en virtud de la cual el rendimiento neto a computar no puede ser inferior al importe de la renta inmobiliaria que correspondería imputar si no se generasen rendimientos del capital inmobiliario²¹. Cabe decir, pues, que nos hallamos ante una norma de valoración que, en consecuencia, no admite prueba en contra.

⁽²¹⁾Art. 24 LIRPF.

2) Rendimientos del capital mobiliario

Los **rendimientos del capital mobiliario** son aquellos que provienen de los bienes de esta naturaleza y, en general, del resto de los bienes o derechos no inmobiliarios cuyo titular es el contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas ejercidas por él. Esta definición hay que completarla indicando que nunca poseen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Lectura recomendada

En cuanto a la noción de los rendimientos del capital mobiliario, podéis ver el art. 21.2.b LIRPF.

Conviene que nos detengamos en el análisis de las **cuatro categorías** que agrupan los rendimientos del capital mobiliario. Veámoslas:

a) Los rendimientos obtenidos por la **participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad**, que se caracterizan por que tienen el origen en la condición de socio, accionista o asociado. Estos rendimientos, pues, provienen de los beneficios, las utilidades o los fondos en general de un patrimonio en el que se interviene por medio de la participación directa en la persona jurídica que detenta su titularidad²².

⁽²²⁾Art. 25.1 LIRPF.

Algunos supuestos de este tipo de rendimientos del capital mobiliario

Se incluyen en esta categoría tanto los rendimientos dinerarios como en especie y, en particular, los **dividendos**, las primas de asistencia a juntas y otras participaciones en beneficios de entidades, los rendimientos de cualquier tipo de activos que faculten para participar en beneficios, ventas o ingresos y cualesquiera otras utilidades derivadas de la condición de socio, accionista o partícipe (incluida la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones). A estas se suman, en función de la calificación expresa como rendimientos del capital mobiliario, las rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores o las participaciones en los fondos propios de la entidad.

Ejemplo

Rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos sobre valores son, por ejemplo, las rentas percibidas como consecuencia de la constitución de un usufructo de acciones, o aquellas que pueda recibir el usufructuario por la cesión de su derecho a un tercero.

b) Los rendimientos obtenidos por la **cesión a terceros de capitales propios**, definidos como las contraprestaciones del cualquier tipo, independientemente de la denominación o naturaleza que tengan, dinerarias o en especie, como, por ejemplo, los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada por la cesión de capitales. También por la transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y uso de capitales ajenos.

Lectura recomendada

Sobre la noción de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, podéis consultar el art. 25.2 LIRPF.

Cuantificación del rendimiento

El rendimiento íntegro derivado de las cesiones a terceros de capitales propios se computa por el importe percibido, salvo el caso de transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de valores, en los que se computa como rendimiento la diferencia entre el valor de la operación de que se trate y el valor de adquisición o suscripción.

c) El tercer tipo de rendimientos del capital mobiliario son los rendimientos procedentes de **operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales**, sean de carácter dinerario o percibidos en especie, siempre y cuando no provengan indirectamente del trabajo personal y, por tanto, haya que considerarlos rendimientos de esta naturaleza²³.

(23) Art. 25.3 LIRPF.

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, sino que tienen que tributar como ganancias o pérdidas patrimoniales, las prestaciones derivadas de seguros de daños y accidentes.

d) Y ya para acabar, nos encontramos con **otros rendimientos del capital mobiliario** de carácter absolutamente heterogéneo. Entre estos, los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezca al autor; los de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; los del arrendamiento de bienes muebles, negocios y minas, y los rendimientos provenientes de la cesión del derecho de imagen o del consentimiento o la autorización para utilizarlo²⁴.

(24) Art. 25.4 LIRPF.

En los cuatro tipos de rendimientos del capital mobiliario que acabamos de examinar, se computa como rendimiento íntegro el importe de las prestaciones obtenidas por el contribuyente, exceptuando el caso de las rentas vitalicias, en las que el **rendimiento íntegro** que hay que computar es el resultado de aplicar porcentajes variables a las anualidades percibidas. Además, en todos los casos si el rendimiento es en especie, hay que sumar al valor de la retribución en especie el importe del ingreso a cuenta, siempre y cuando este no se haya repercutido al perceptor de la renta.

A partir del importe íntegro de cada una de las clases de rendimientos del capital mobiliario, para determinar el rendimiento neto **se deducen** exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables que repercutan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito u otras entidades financieras, aunque en el caso de rendimientos derivados de la asistencia técnica o de arrendamiento de bienes, negocios o minas hay que deducir de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para obtenerlos y, si procede, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de donde procedan los ingresos.

Lectura recomendada

Sobre los gastos y reducciones para la determinación del rendimiento neto, podéis ver el art. 26.1 LIRPF.

Este rendimiento neto se computa entero en la base imponible, salvo en el caso de los rendimientos del art. 25.4 LIRPF cuando tengan un periodo de generación superior a dos años o se califiquen por el reglamento como obtenidos de manera notoriamente **irregular** en el tiempo. En estos casos, se aplicará una reducción del 30%, con un límite de 300.000 euros anuales como cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción.

Plan de ahorro a largo plazo

Se trata de un instrumento de ahorro (DA 26.ª LIRPF), fundamentalmente orientado a los pequeños inversores, cuya especialidad básica consiste en la exención de las rentas posi-

tivas generadas por la cuenta del depósito, contrato financiero o el seguro de vida a través del cual se canalice el ahorro, siempre que respete el límite de aportación anual (máximo de 5.000 euros) y el plazo mínimo establecido para su duración (al menos cinco años). Estos planes pueden canalizarse a través de dos vías diferentes: un seguro individual de vida a largo plazo, que no pueden cubrir contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento y el contribuyente es contratante, asegurado y beneficiario, salvo fallecimiento, o bien una cuenta individual de ahorro a largo plazo, con sus respectivas particularidades. El plan se extingue en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o se supere el límite de 5.000 euros anuales previsto en la Ley. En estos casos se someterán a gravamen los rendimientos del capital mobiliario producidos, estableciéndose la obligación de retención por parte de la entidad gestora.

2.3. ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?

Se consideran **rendimientos de actividades económicas** los procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o solo de uno de estos factores, que suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios²⁵.

⁽²⁵⁾Art. 27 LIRPF.

De modo que nos encontramos ante actividades productivas caracterizadas por la existencia de una organización, aunque sea mínima, en la que un sujeto integra de manera autónoma y **por cuenta propia** recursos materiales y humanos, y asume el resultado derivado de la producción de bienes o servicios que ofrece al mercado.

Se trata de actividades que dan lugar a rendimientos **profesionales**, de las actividades agrícolas y ganaderas y, finalmente, de las restantes actividades económicas o, utilizando la terminología tradicional, empresariales. La distinción entre estas clases de rendimientos es importante porque el RIRPF establece regímenes diferenciados respecto a las retenciones a cuenta de las distintas clases de rendimientos de actividades económicas, y esto obliga a definir los de carácter profesional y los de las actividades agrícolas o ganaderas para que, por exclusión, queden delimitados los rendimientos **empresariales** llevados a cabo por personas físicas.

El arrendamiento de inmuebles como actividad económica

Para delimitar negativamente la categoría de los rendimientos de las actividades económicas, hay que tener en cuenta que las rentas generadas por el arrendamiento de inmuebles solo se incluirán en esta categoría cuando se cumpla una condición (en caso contrario, serán rendimientos del capital inmobiliario): que para la ordenación de la actividad haya como mínimo una persona trabajando con contrato laboral a jornada completa (art. 27.2 LIRPF).

Finalmente, para completar la delimitación de los rendimientos de actividades económicas hay que tener en cuenta que también se consideran como tales aquellos que proceden de los **elementos patrimoniales afectos** a estas. Por tanto, conviene establecer esta noción, ya que, como hemos dicho al referirnos al concepto de rendimientos del capital, si los elementos patrimoniales son afectos a la realización de actividades económicas, generarán rendimien-

tos de este tipo; mientras que los no afectos darán lugar, si procede, a la obtención de rendimientos del capital. Y esto es así al margen de que el régimen de deducción de los gastos asociados a la adquisición y al uso de los elementos patrimoniales es completamente diferente si se encuentran afectos o no a las actividades económicas.

Un elemento patrimonial puede considerarse **afecto a una actividad económica** cuando, siendo necesario para la actividad, se destina exclusivamente a esta, salvo afectación parcial en el caso de bienes divisibles y sin perjuicio de que en algunos casos se admita el uso a fines particulares, siempre que este sea accesorio o notoriamente irrelevante²⁶.

⁽²⁶⁾Art. 29 LIRPF.

Tras haber establecido la noción de los rendimientos de las actividades económicas, la **determinación del rendimiento neto** se efectúa según las normas del IS, que se aplican con algunos matices en el caso de la estimación directa normal y la estimación directa simplificada. Pero las normas son radicalmente diferentes cuando se aplica la estimación objetiva y ofrecen un resultado no comparable con el de la estimación directa. Por este motivo, el cálculo de los rendimientos de las actividades económicas hay que estudiarlo por separado para cada uno de los regímenes de determinación de bases del impuesto.

Lectura recomendada

Por lo que respecta a las reglas generales de cálculo del rendimiento neto, podéis ver el art. 28 LIRPF.

Reglas comunes en el cálculo de los rendimientos de actividades económicas

- Las ganancias y las pérdidas patrimoniales que derivan de elementos afectos a actividades económicas no forman parte del rendimiento de dichas actividades, sino que se calculan y reciben el tratamiento que les es propio por naturaleza.
- La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituye una alteración patrimonial, siempre y cuando los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio. No obstante, se entenderá que no ha tenido lugar afectación si la enajenación de los bienes o derechos se produce cuando todavía no han transcurrido tres años desde esta.
- Si tiene lugar la cesión gratuita de bienes a terceros o destinados al uso o consumo propios del contribuyente, e incluso de contraprestación notoriamente inferior a la del mercado, hay que ajustarse al valor normal de mercado de los bienes y servicios, norma de valoración que no admite prueba en contra.

De este modo, el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas varía notoriamente en función del **régimen de determinación de bases** que sea aplicable:

1) En la **estimación directa normal**, que se aplica con carácter general a las actividades desarrolladas por personas físicas y por entidades con régimen de atribución de rentas, se parte de la aplicación de las reglas del TRLIS, que, no obstante, reciben matización en un doble sentido: por una parte, para excluir determinados conceptos de la consideración de gasto deducible; y, por otra,

⁽²⁷⁾Art. 30.2 LIRPF.

para limitar las posibilidades de considerar como gastos los generados en operaciones con el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con él²⁷.

Todavía hay otras diferencias con respecto a la normativa reguladora del IS: por una parte, el plazo para compensar el resultado negativo de las actividades económicas, que es de cuatro años en el IRPF mientras que no existe límite temporal en el IS; y, por otra parte, la reducción del 30%, con un límite de 300.000 euros anuales como cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción, para los rendimientos irregulares (los generados en más de dos años), que resulta aplicable en el IRPF y no en el IS.

Además, el art. 32.2 LIRPF prevé una reducción del rendimiento neto de las actividades económicas. Los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto en 2.000 euros, cantidad que se incrementará cuando dichos rendimientos sean escasos o se obtengan por personas con discapacidad.

La reducción del rendimiento neto de actividades económicas

Esta reducción solo se aplica en la estimación directa. Si se utiliza la estimación directa simplificada, será incompatible con la deducción del 5% sobre el rendimiento neto (art. 30.2.4.ª LIRPF). Asimismo, la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada; el conjunto de gastos deducibles no puede exceder del 30% de los rendimientos íntegros; no deben percibirse rendimientos del trabajo, y al menos el 70% de los ingresos deben estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Si no fuese aplicable esta reducción, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, tendrán derecho a practicarse una reducción de 1.620 euros anuales cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales, mientras que si la suma de estas rentas se sitúa entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales. Esta reducción, sumada a la prevista por obtención de rendimientos del trabajo, no podrá exceder de 3.700 euros.

Por último, a partir del 1 de enero de 2013, los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y apliquen la estimación directa, podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo (tras las reducciones anteriores) en el primer periodo impositivo en que este sea positivo y en el periodo impositivo siguiente. La cuantía de los rendimientos netos no podrá superar los 100.000 euros anuales (art. 32.3 LIRPF).

2) La determinación del rendimiento neto en la **estimación directa simplificada** obedece a unas reglas parecidas a las de la estimación directa normal. Este régimen de estimación directa simplificada se aplica a todas las actividades de los contribuyentes que, sin determinar el rendimiento en estimación objetiva, no superen para el conjunto de las actividades los 600.000 euros de importe neto de la cifra de negocios.

Lectura recomendada

Sobre la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación directa simplificada, podéis ver el art. 30 RIRPF.

Se trata de un régimen renunciable, que se tiene que aplicar a todas las actividades económicas que ejerza el contribuyente, de manera que si en alguna de estas tributa en estimación directa normal, el rendimiento neto de las restantes también tendrá que determinarlo por este régimen normal.

Particularidades del régimen de estimación directa simplificada

La cantidad del rendimiento neto en esta modalidad simplificada del régimen de estimación directa se determina prácticamente en los mismos términos que hemos visto para la estimación directa normal, a excepción de algunas particularidades, entre las cuales destacan: en primer lugar, las amortizaciones del inmovilizado material se calculan aplicando una tabla simplificada especial que tiene que aprobar el Ministerio de Economía y Hacienda (sobre el importe resultante podrán actuar las normas del régimen especial de empresas de dimensión reducida previstas en los arts. 108 a 114 TRLIS); y, en segundo lugar, el conjunto de las provisiones deducibles (por riesgos y gastos imprevistos, por reparaciones, por litigios, etc.) y de los gastos de difícil justificación se fija aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto (con el límite de 2.000 euros). Para acabar, también es aplicable la reducción del 30% al rendimiento neto determinado de acuerdo con esta modalidad simplificada de la estimación directa si se ha generado en más de dos años o si se percibe de manera notoriamente irregular en el tiempo.

3) La determinación del rendimiento neto en el **régimen de estimación objetiva** se configura como un régimen voluntario o, para ser más exactos, renunciable, que se aplica a cada una de las actividades económicas consideradas aisladamente que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre y cuando el contribuyente no supere en el año inmediato anterior el importe de los rendimientos íntegros establecido reglamentariamente.

El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva es relativamente sencillo, ya que lo efectúa el contribuyente imputando a cada una de las actividades que ejerce los signos, índices o módulos establecidos reglamentariamente, bien con carácter general, bien en relación con cada sector, en función de la naturaleza de las actividades, teniendo en cuenta parámetros objetivos. Así pues, el desarrollo reglamentario realizado por el Ministerio de Economía y Hacienda es el encargado de establecer los signos, índices y módulos aplicables en concreto a cada actividad y, al mismo tiempo, se establecen las instrucciones para aplicarlo mediante una orden ministerial que se tiene que publicar en el BOE antes del 1 de diciembre anterior al periodo en que sea aplicable²⁸.

Consecuencias de la aplicación de la estimación objetiva

Como sucede con todos los sistemas objetivos de determinación de rendimientos o bases imponibles, el resultado de la estimación objetiva siempre estará alejado de la realidad en mayor o menor medida. Por ello es posible que aparezcan rentas fiscales, es decir, rentas que escapan a la tributación y que, reflejadas después en el patrimonio del contribuyente o detectadas de cualquier otra forma, querrían reconducirse hacia el IRPF por la vía de considerarlas ganancias patrimoniales. Pero como esto sería inaceptable porque al establecer la estimación objetiva es la misma LIRPF la que renuncia al gravamen del rendimiento obtenido realmente, es preciso aclarar que la aplicación de dicho régimen no puede dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que puedan producirse por la diferencia entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la aplicación correcta de aquel.

Lectura recomendada

En lo referente al ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva, podéis ver el art. 32 RIRPF.

⁽²⁸⁾Art. 37 RIRPF.

Parámetros para el cálculo del rendimiento

Son, por ejemplo, el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones, etc.

Con entrada en vigor el 1 de enero de 2016, se revisa el método de estimación objetiva, exigiéndose nuevos requisitos para su aplicación, tanto cuantitativos (reducción de los límites objetivos) como cualitativos (limitando las actividades que se pueden acoger al mismo).

Los requisitos para la aplicación de la estimación objetiva

En cuanto a los límites cuantitativos de exclusión del método se reduce el volumen de ingresos del año inmediato anterior (art. 31.1.3.^a.b LIRPF). El límite de 450.000 euros, que operaba conjuntamente para todas las actividades económicas, se reduce a 150.000 euros anuales, excluyendo del mismo a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. También se reducen los importes de exclusión del método de estimación objetiva en relación con el volumen de compras de bienes y servicios: el límite de 300.000 euros, de aplicación conjunta para todas las actividades económicas, se reduce a 150.000 euros anuales (art. 31.1.3.^a.c LIRPF). A ello debe sumarse la reducción de las actividades que se deben incluir en la orden ministerial que desarrolle el método de estimación objetiva para el año 2016, según determina la DA 36.^a LIRPF (exclusión de las actividades clasificadas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las tarifas del IAE a las que se le aplique el tipo de retención del 1% en el período impositivo 2015), lo que limita su aplicación a las actividades que, por su naturaleza, se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.

También en este caso, dado que no se dice nada en sentido contrario, en teoría se podría aplicar la reducción del 30% del importe del rendimiento neto generado en más de dos años o que se perciba de manera notoriamente irregular en el tiempo.

Hay que tener en cuenta que la DT 32.^a de la LIRPF establece para los ejercicios 2016 y 2017 límites en cuantías diferentes: el volumen de rendimientos íntegros del ejercicio anterior se fija en 250.000 euros, el relativo a los que facturan a empresarios y profesionales se sitúa en 150.000 euros, y el volumen de compras de bienes y servicios se establece en 250.000 euros.

2.4. ¿Qué son las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Se consideran **ganancias y pérdidas patrimoniales** las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier alteración en la composición del patrimonio, salvo que se clasifiquen legalmente como rendimientos²⁹.

⁽²⁹⁾Art. 33.1 LIRPF.

Las ganancias y las pérdidas patrimoniales se definen en términos muy amplios, lo cual obliga a establecer una serie de **supuestos de no sujeción** que permiten delimitar los que se tienen que integrar en la base imponible del tributo.

Supuestos de no sujeción

Así, en primer lugar, hay que destacar la regla de no sujeción establecida para las rentas que estén sujetas al ISD, que determina la exclusión del tributo de las incorporaciones patrimoniales o adquisiciones sin contraprestación que ya hayan quedado sometidas a aquel impuesto.

Asimismo, se excluyen del gravamen como ganancias patrimoniales las rentas fiscales derivadas de la diferencia entre el rendimiento real de una actividad económica y el que se tenga que computar de acuerdo con el régimen de estimación objetiva (art. 31.2.2 LIRPF).

Tampoco son ganancias o pérdidas patrimoniales todos los supuestos que, aunque respondan a las características de este elemento de la renta, han sido recalificados expresamente para que reciban un tratamiento no como ganancias o pérdidas de patrimonio, sino como rendimientos del capital mobiliario. Por ejemplo, la transmisión, el reembolso, la amortización y el intercambio o la conversión de activos, como la deuda pública u otros.

Además, el art. 33.2 LIRPF recoge una serie de operaciones en las que, al considerar que hay cierta proximidad con la pura especificación de derechos, no se considera que se altere la composición del patrimonio, de manera que nunca se producirán ganancias ni pérdidas. Por ejemplo, los supuestos de división de la cosa común, disolución de la sociedad de ganancias o extinción del régimen económico matrimonial de participación y disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

Igualmente, no existe ganancia patrimonial en las adjudicaciones legales o judiciales de bienes o derechos por causa distinta a la pensión compensatoria entre cónyuges que se produzcan con motivo de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes (art. 33.3.d LIRPF). Se añade, además, que este supuesto no puede dar lugar en ningún caso a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados. Tampoco en el caso de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

A los supuestos anteriores se suman otros de naturaleza diversa y poco clara en los que se considera que no hay ganancia o pérdida patrimoniales (art. 33.3 LIRPF). El primero es el de las reducciones de capital, que en la anterior normativa del tributo se asimilaba al de especificación de derechos.

En relación con otros supuestos descritos por la norma (las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente y las lucrativas entre vivos de las empresas o participaciones, cuya titularidad está exenta en el IP y da lugar a la reducción de la base imponible del ISD), entendemos que constituyen verdaderos **supuestos de exención**, como el de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con motivo de las donaciones a favor de las entidades sin ánimo de lucro de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y otras fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, la transmisión por mayores de 65 años, o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, de la vivienda habitual y, por último, el pago de las deudas tributarias mediante bienes que integran el patrimonio histórico español.

Supuestos de exención

Otro supuesto de exención es el de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (art. 38.2 LIRPF). Asimismo, están exentas las ganancias patrimoniales que se puedan generar en los deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda (DA 36.^a LIRPF).

A pesar de que se trata esencialmente de auténticas disminuciones patrimoniales, quedan excluidas del cómputo como tales en la base imponible del IRPF las no justificadas, las que se deban al consumo, las ocasionadas por transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o liberalidades y las que se deban a pérdidas en el juego (no obstante, a partir del 1 de enero de 2012, se permite computar las pérdidas en el juego con el límite de las ganancias obtenidas).

A estos se han sumado, de acuerdo con el art. 33.5 LIRPF, otros supuestos de naturaleza completamente variada que tienden a eliminar la posibilidad de acreditar pérdidas patrimoniales por medio de operaciones de recompra, en las que en un plazo breve de tiempo se transmiten y vuelven a adquirir bienes o derechos por el mismo precio o parecido, de manera que el valor del patrimonio del contribuyente se mantiene constante, pero se acredita una pérdida a compensar con ganancias eventuales. Concretamente, por ello no se computan las pérdidas debidas a transmisiones de elementos que vuelven a ser adquiridos por el mismo contribuyente en el plazo de un año, o las derivadas de la transmisión de valores o participaciones negociables cuando se hayan adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores, si se trata de valores cotizados, o de un año, si no cotizan.

Asimismo, otro supuesto de exención por reinversión (art. 38.3 LIRPF) es el referido a las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto por la transmisión de cualquier elemento patrimonial por un contribuyente mayor de 65 años, siempre y cuando el importe obtenido por la transmisión se destine, en el plazo de seis meses, a constituir una renta vitalicia a su favor, fijándose como cuantía máxima que puede destinarse a la constitución de dicha renta vitalicia la cantidad de 240.000 euros. Si el importe reinvertido fuese inferior al total de lo percibido en la transmisión, se excluirá de tributación solo la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida. Lógicamente, la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

Una vez delimitadas las ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas al impuesto, hay que hacer referencia a continuación a las reglas para la **determinación del importe** de estas. Dicho importe, en las transmisiones onerosas y lucrativas, es la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales. Y en el resto de los casos (por ejemplo, las ganancias en el juego o los premios no exentos), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o las partes proporcionales de estos.

Para aplicar las reglas que acabamos de ver, hay que tener en cuenta que, en el caso de las transmisiones onerosas, el **valor de adquisición** es la suma del importe real por el que se haya hecho la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses. Esta suma se tiene que minorar en el importe de las amortizaciones deducibles fiscalmente y, en todo caso, de la amortización mínima³⁰. El valor de adquisición no es objeto de actualización, salvo el caso de bienes inmuebles en los que se aplican los coeficientes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, desde 2015, se suprime el art. 35.2 LIRPF y con ello se elimina la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria para el cálculo de la ganancia patrimonial generada por la transmisión de bienes inmuebles. Se modifica la DT 9.ª LIRPF manteniendo la aplicación de los coeficientes de abatimiento a las ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1994, pero se establece un límite cuantitativo conjunto de 400.000 euros de valor de transmisión.

Por otra parte, el **valor de transmisión** es el importe satisfecho realmente, siempre que no sea inferior al de mercado, en cuyo caso hay que tomar el valor de mercado. De este valor, hay que deducir los gastos y los tributos que gravan la transmisión que haya satisfecho quien transmite.

Las reglas generales citadas se concretan para los supuestos más habituales o que puedan producir más problemas, estableciendo **normas específicas de valoración** que, en definitiva, no hacen sino concretar los valores de adquisición y transmisión por razón del tipo de bienes transmitidos (valores cotizados, participaciones en fondos propios de entidades no cotizadas, etc.) o por causa de la naturaleza de la operación que genera la alteración patrimonial (aportaciones no dinerarias, indemnizaciones, permutas de bienes o derechos, etc.)³¹.

Lectura recomendada

Sobre las reglas para la determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales, podéis consultar el art. 34 LIRPF.

⁽³⁰⁾Art. 35.1 LIRPF.

⁽³¹⁾Art. 37 LIRPF.

Normas específicas de valoración de la ganancia o pérdida patrimonial

Una norma específica de valoración, por ejemplo, es la relativa a las ganancias derivadas de la transmisión onerosa de derechos de suscripción de valores admitidos a cotización. Se establece, con entrada en vigor el 1 de enero de 2017, que el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación se califica como ganancia patrimonial sometida a retención para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión. Se cambia así la configuración de la normativa anterior, en la que este importe reducía el valor de adquisición de los títulos de los que procedían y solo se configuraba como ganancia patrimonial en el caso de que el importe obtenido en su transmisión fuese superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedían (art. 37.1.a LIRPF). Se equipara de esta forma el tratamiento de valores cotizados con el tratamiento aplicable a los valores no admitidos a cotización en ningún mercado secundario y se evita una regla de diferimiento fiscal muy difícil de controlar por la administración tributaria.

En general, el importe de la ganancia o la pérdida patrimoniales se integra en la base imponible del tributo. No obstante, existe un régimen especial de **exención por reinversión** aplicable a las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de la vivienda habitual, que excluye del gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la residencia habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta de una sola vez o en un plazo no superior a dos años en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual. Si el importe reinvertido es inferior al total que se ha recibido en la transmisión, solo se excluye de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida.

Otro supuesto de **exención por reinversión** es el relativo a la ganancia producida con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. Esta medida se configura como complementaria del establecimiento de una nueva deducción en la cuota estatal del IRPF con ocasión de la inversión realizada en la empresa de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF). Como consecuencia última de este, en la posterior desinversión, que tendrá que producirse en un plazo entre tres y doce años, se declarará exenta la ganancia patrimonial que, en su caso, se obtenga, siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación. Esta exención solo se aplicará a las ganancias patrimoniales que provengan de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el art. 68.1 LIRPF y se exige que el importe total obtenido por la transmisión de estas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación. Si ello no fuese así, y el importe reinvertido fuese inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Otro supuesto de exención por reinversión

Un régimen parecido (aunque solo determina el diferimiento del impuesto) se aplica a las ganancias patrimoniales obtenidas por los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva (los fondos de inversión). Como consecuencia de la transmisión de las acciones, de las participaciones o del reembolso de estas últimas, los socios o partícipes obtienen bien una ganancia, bien una pérdida patrimonial por la diferencia de valor entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, pero si el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones, entonces no se computará la ganancia o la pérdida

Lectura recomendada

En cuanto a la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual, podéis ver los arts. 38 LIRPF y 41 RIRPF.

patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas, siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 94 LIRPF.

Y ya para concluir el análisis del régimen de las ganancias patrimoniales, debemos mencionar un supuesto particular: el de las ganancias patrimoniales no justificadas.

Reciben esta consideración de **ganancias patrimoniales no justificadas** los bienes o los derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o el patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes o también su registro tanto en los libros como en registros oficiales.

Lectura recomendada

Con relación a la noción de ganancias patrimoniales no justificadas, podéis consultar el art. 39 LIRPF.

Las ganancias patrimoniales no justificadas, cuyo importe es el de los elementos patrimoniales o deudas, se tienen que integrar en la base liquidable general del periodo impositivo respecto al cual se descubran, a menos que el contribuyente pruebe que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Hay que tener en cuenta que también constituye un supuesto de ganancia patrimonial no justificada la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto a los que no se haya cumplido en plazo la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero (art. 39.2 LIRPF).

3. ¿Cómo se cuantifica el IRPF?

3.1. ¿Qué son las reglas especiales de valoración?

Una vez identificados los distintos componentes de la renta del contribuyente que se integran en la base imponible del IRPF, conviene mencionar algunas **reglas comunes** a la valoración de todos ellos:

1) En primer lugar, hay que indicar que también se aplican en el IRPF las reglas de valoración de las operaciones vinculadas establecidas en el TRLIS³².

⁽³²⁾Art. 16 TRLIS.

2) Aparte de la regla de valoración de las operaciones vinculadas y la de valoración de las rentas estimadas del art. 6.5 LIRPF por el valor de mercado (menos el caso de captación de capitales ajenos, en el que se recurre al interés legal del dinero), los problemas principales son los que suscitan las rentas en especie.

La valoración de las **rentas en especie** es una categoría general, ya que todos los rendimientos que se integran en la base imponible del IRPF se pueden satisfacer en dinero o recibirse en especie. Por este motivo, ha sido necesario precisar su definición y señalar que para que tenga lugar este tipo de renta deben concurrir tres requisitos: en primer lugar, tiene que haber uso, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios de manera gratuita o a un precio inferior al de mercado; en segundo lugar, el uso de los bienes, derechos o servicios se tiene que hacer con finalidades particulares; y, en tercer lugar, resulta irrelevante que la retribución en especie suponga un gasto real para el pagador.

Lecturas recomendadas

Respecto a la noción y las clases de rentas en especie, podéis consultar los arts. 42 LIRPF y 43 al 48 RIRPF.

Aunque se trate de una categoría general, la regulación de las rentas en especie se ha enfocado sobre todo desde la perspectiva de los rendimientos del trabajo, y esto explica que se mencionen una serie de supuestos que, por varias razones que están relacionadas con su contenido social, quedan exonerados del gravamen.

Rendimientos del trabajo en especie exonerados de gravamen

En relación con las rentas en especie, desde 2015, se reestructuran los rendimientos del trabajo en especie exonerados de gravamen, pasando muchos de los supuestos contemplados anteriormente como de no sujeción a ser calificados como auténticas exenciones.

Así, solo se considera que no existe rendimiento del trabajo en especie en los supuestos de las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo y las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

Todos los demás casos que se contemplaban en el art. 42.2 LIRPF han pasado a configurarse como exenciones en el art. 42.3 LIRPF. Se ha aprovechado para cambiar la regulación relativa a la entrega a los trabajadores de acciones propias, de modo que solo estarán exentas las entregas de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de socie-

dades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa, evitando así que este mecanismo de exención se aplique fundamentalmente como una forma de retribuir a los trabajadores con rentas más altas.

Entrando ya en la **valoración de las prestaciones en especie**, el criterio general es el del valor normal en el mercado, que actúa como cláusula de cierre, teniendo en cuenta el elevado número de reglas específicas de valoración³³.

Valoración de las rentas en especie

Sin hacer un análisis detallado al respecto, interesa resaltar que en algunos casos el valor de mercado se sustituye directamente por valores objetivos y generalmente moderados que hacen que esta forma de retribución pueda seguir interesando a la hora de diseñar un sistema de retribuciones fiscalmente atractivo para el perceptor. Este es el caso del **uso de la vivienda**, si esta es de propiedad del pagador, no solo porque se valora en un porcentaje máximo del 10% del valor catastral, sino porque el importe que se tiene que integrar en la base imponible no puede superar el 10% de las otras contraprestaciones de trabajo del empleado.

Ahora bien, por encima del examen de las reglas particulares aplicables para valorar las retribuciones en especie más habituales, lo que hemos de subrayar es que, con la única excepción de las contribuciones a planes de pensiones o sistemas alternativos de previsión social, el importe que se computa en la base imponible será el resultado de sumar al valor de la renta en especie el importe del **ingreso a cuenta** que corresponda aplicar, a menos que el importe de este ya se haya repercutido al perceptor de la renta en especie, de acuerdo con el art. 43.2 LIRPF.

⁽³³⁾Art. 43 LIRPF.

Retribución en especie

Las más habituales son el uso o entrega de automóviles, préstamos a un tipo de interés inferior al legal del dinero, manutención, alojamiento, viajes y similares, cuotas satisfechas en virtud de contratos de seguro, cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio del contribuyente, contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, etc.

3.2. ¿Cómo se integran y compensan las rentas?

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 35/2006 consiste en la clasificación de la renta, a efectos del cálculo del impuesto, en **renta general y renta del ahorro**, lo cual origina una base imponible general y una base imponible del ahorro³⁴.

⁽³⁴⁾Arts. 44 a 46 LIRPF.

Por un lado, la **renta general** está formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro (es decir, tanto los rendimientos del capital mobiliario del art. 25.4 LIRPF derivados de la propiedad intelectual e industrial, el arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y los de la cesión del derecho de imagen; como los rendimientos del capital mobiliario por la cesión de capitales a entidades vinculadas con el contribuyente; y las ganancias y pérdidas que no se deriven de transmisiones patrimoniales), así como las imputaciones de rentas (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, cesión de derechos de imagen y de instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales).

Por otra parte, la **renta del ahorro** está formada por determinados rendimientos del capital mobiliario (por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente, y por las operaciones de capitalización y de contratos de segu-

ros de vida o invalidez), así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia.

Consecuencias de la clasificación de las rentas

Las consecuencias de esta clasificación de la renta en general y del ahorro van más allá de la diferente calificación de ambas, y se extienden a las reglas de integración y compensación de las rentas una vez clasificadas en uno u otro tipo de renta; así como la existencia de tipos de gravamen diferentes: en el caso de la renta general, se aplica una escala progresiva, con un tipo marginal máximo que puede llegar a porcentajes considerables, mientras que a la renta del ahorro se le aplican unos tipos sensiblemente inferiores, con un tipo marginal máximo que no llega a la mitad del de la escala general.

En relación con la **integración y compensación de rentas**, la renta del periodo impositivo formada por los diversos componentes de la renta se divide en dos partes bien diferenciadas³⁵:

⁽³⁵⁾Art. 47 LIRPF.

1) Base imponible general

Se forma, por una parte, integrando y compensando entre ellos sin limitaciones los rendimientos y las imputaciones de renta. Y, por la otra, compensando e integrando exclusivamente entre ellos en cada periodo impositivo las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

Imputaciones de renta

Son la imputación de rentas inmobiliarias, la transparencia fiscal internacional, los derechos de imagen y las instituciones de inversión colectiva.

Si el resultado de esta segunda operación fuese negativo, se tendrá que compensar, en primer lugar, con el saldo positivo de los rendimientos y de las rentas imputadas obtenido en el mismo periodo impositivo, hasta el 25% de aquel. En segundo lugar, si después de la compensación el saldo es negativo, el importe se puede compensar durante los cuatro años siguientes, primero con ganancias patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales y, si procede, con rendimientos y rentas imputadas, siempre con el límite del 25% del importe en cada ejercicio. En ningún caso se puede efectuar esta compensación fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Lectura recomendada

Con relación a la integración y compensación de rentas en la base imponible general, podéis consultar el art. 48 LIRPF.

2) Base imponible del ahorro

Con respecto a la base imponible del ahorro, está formada por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos: en primer lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los siguientes rendimientos del capital mobiliario: por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente, y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez. Si el resultado de esta integración y compensación fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el

La compensación del saldo negativo

La compensación, según el art. 49 LIRPF, se tendrá que efectuar por la cantidad máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, sin que se pueda practicar después de este plazo mediante la acumulación a pérdidas de ejercicios posteriores.

límite del 25% de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido.

Y, en segundo lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia. Si el resultado de esta integración y compensación fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los anteriores rendimientos del capital mobiliario, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido.

Porcentaje del límite de compensación entre los saldos

El porcentaje del límite de compensación entre los saldos de ambos componentes de la base imponible del ahorro, en los períodos impositivos de 2015, 2016 y 2017 será del 10%, 15% y 20%, respectivamente, siendo del 25% a partir del 1 de enero de 2018, conforme establece la DA 12.^a LIRPF.

3.3. ¿Qué reducciones se pueden aplicar sobre la base?

La **base liquidable** es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la LIRPF³⁶.

⁽³⁶⁾Art. 50 LIRPF.

Como ya se ha visto, en el IRPF se diferencia una base imponible general y una del ahorro, por lo que la aplicación de las reducciones establecidas legalmente sobre estas bases da lugar a dos bases liquidables diferenciadas, a las cuales se aplican tipos de gravamen igualmente diversos: es decir, una base liquidable general, que puede ser positiva o negativa, y una base liquidable del ahorro, que si existe solo puede ser positiva.

1) Base liquidable general

La base liquidable general es el resultado de aplicar a la base imponible general las **reducciones** por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

Límites de reducción por aportaciones a sistemas de previsión social

De acuerdo con lo previsto por el art. 52 LIRPF, como límite máximo conjunto en las reducciones previstas para los diversos sistemas de previsión social, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 8.000 euros anuales.
- Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Asimismo, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.

2) Base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro con el remanente, si hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

Lectura recomendada

En relación con la compensación de las bases generales negativas, podéis consultar el art. 50.3 LIRPF.

Compensación de bases liquidables negativas

Como la base liquidable del ahorro siempre tiene que ser de signo positivo, tan solo con respecto a la base liquidable general, que puede ser positiva o negativa, se puede plantear la posibilidad de trasladar las pérdidas a ejercicios sucesivos con el fin de compensarlas con bases liquidables generales positivas.

La compensación referida se puede efectuar con las bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes, siempre por el importe máximo que sea posible en cada uno de ellos y sin que se pueda practicar después de este plazo por medio de la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

3.4. ¿Qué es el mínimo personal y familiar?

La LIRPF adecua el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente a través del **mínimo personal y familiar**, que constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación³⁷.

⁽³⁷⁾Art. 56 LIRPF.

Técnicamente, se instrumentan los mínimos personales y familiares como la parte de la base que se grava a tipo cero (y el efecto es similar a la deducción de la cuota). Ahora bien, la **técnica que se utiliza** es bastante complicada, ya que, en primer lugar, se tiene que aplicar la tarifa a la base liquidable y calcular la cuota íntegra general correspondiente; en segundo lugar, se tiene que calcular la cuota que corresponde a los mínimos según la misma escala, y, por último, se tiene que restar el resultado obtenido de esta segunda operación del resultado de la primera operación.

Si la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, este forma parte de la base liquidable general. En cambio, cuando sea inferior, forma parte de la base liquidable general por el importe de esta y de la base liquidable del ahorro, por el resto. Y por último, cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable del ahorro³⁸.

⁽³⁸⁾Art. 56.2 LIRPF.

El mínimo personal y familiar, pues, es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (incrementado cuando el contribuyente llega a determinadas edades) y los mínimos por descendientes (se tienen en cuenta los hijos menores de tres años), ascendientes (incrementado a partir de una determinada edad) y discapacidad (del contribuyente, sus descendientes o ascendientes a su cargo, e incluyendo los gastos de asistencia), regulados en los arts. 57 a 60 LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autónomo en los importes aprobados por las comunidades autónomas.

Mínimo del contribuyente	Menores de 65 años	5.550
	Mayores de 65 años	+1.150
	Mayores de 75 años	+1.400
Mínimo por descendientes	Primero	2.400
	Segundo	2.700
	Tercero	4.000
	Cuarto y siguientes	4.500
	Descendientes menores de 3 años	+2.800
Mínimo por ascendientes	Ascendiente mayor de 65 años	1.150
	Ascendiente mayor de 75 años	+1.400
Mínimo por discapacidad del contribuyente	General	3.000
	Discapacidad superior al 65%	9.000
	Ayuda de terceras personas, movilidad reducida o discapacidad igual o superior al 65%	+3.000
Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes	General	3.000
	Discapacidad superior al 65%	9.000
	Ayuda de terceras personas, movilidad reducida o discapacidad igual o superior al 65%	+3.000

Normas comunes para la aplicación del mínimo personal y familiar

En caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicarse los mismos mínimos familiares, el importe se tiene que prorratear a partes iguales entre ellos; pero si los contribuyentes tienen un grado diferente de parentesco con el descendiente, entonces

el mínimo familiar corresponde a los de grado más cercano, salvo que no tengan rentas superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponde a los del grado siguiente.

Asimismo, la determinación de las circunstancias personales y familiares que haya que tener en cuenta a la hora de aplicar los mínimos exentos se realizará considerando la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, aunque en caso de muerte de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción, el mínimo por descendiente será de 2.400 euros, y si se trata de la muerte de un ascendiente que genere el derecho a practicar la reducción, el mínimo por ascendiente será de 1.150 euros.

También debemos comentar que no se aplican los mínimos familiares a los que nos hemos referido cuando las personas que generan el derecho a los mínimos presentan declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

3.5. ¿Cómo se calcula la cuota tributaria?

Establecidas ya las bases liquidables general y del ahorro, el proceso de determinación de la deuda tributaria se inicia mediante el cálculo de la cuota íntegra, resultado de aplicar a ambas bases liquidables los respectivos tipos de gravamen. A estos efectos, como consecuencia de la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas, **existen dos gravámenes diferenciados**: el estatal y el autonómico.

1) Cuota estatal

Para determinar la deuda tributaria, el primer paso consiste en determinar la **cuota íntegra estatal**, que, al mismo tiempo, es el resultado de sumar las cuotas correspondientes a las bases liquidables general y del ahorro.

La **cuota correspondiente a la base liquidable general** resulta de la aplicación de la escala general prevista en el art. 63.1 LIRPF. En primer lugar, a la base liquidable general se le aplican los tipos de gravamen contenidos en la escala general. Y, en segundo lugar, la cuantía resultante se minorra en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la anterior escala.

Escala general

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,50
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,50

Cuota correspondiente a la base liquidable general

A partir de esta cuota se calcula el **tipo medio de gravamen** general estatal, que resulta de multiplicar por cien el cociente obtenido al dividir la cuota derivada de la aplicación de la escala general por la base liquidable general (art. 63.2 LIRPF).

Asimismo, hay que tener presente que a las **personas físicas no residentes** que, con carácter excepcional, se consideran contribuyentes por el IRPF, se les aplica tanto la escala general del impuesto como la escala prevista en el art. 65 LIRPF, ya que por el hecho de no residir habitualmente en España, difícilmente se les puede considerar residentes en el territorio de una comunidad autónoma. En este caso, para igualar el tratamiento con el del resto de los contribuyentes, el gravamen estatal absorbe al autonómico.

Junto a esto, cabe destacar la existencia de un componente de la renta de los contribuyentes que recibe un tratamiento especial. Se trata de las **anualidades por alimentos a favor de los hijos** en virtud de decisión judicial sin derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, las cuales se consideran rentas exentas para los perceptores, pero que no minoran la base imponible del pagador, aunque difícilmente se pueden considerar para él, desde ningún punto de vista, renta disponible. Consciente de este hecho, el legislador ha decidido que estos importes no queden sometidos a la progresividad del impuesto como si fuesen plenamente disponibles para el contribuyente, y así, cuando el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, hay que aplicar la escala correspondiente (estatal y autonómica) por separado al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, no pudiendo resultar negativa como consecuencia de esta minoración.

A esta cuota hay que sumar, en su caso, la **cuota correspondiente a la base liquidable del ahorro**, en la parte que no corresponda con el mínimo personal y familiar³⁹.

Lectura recomendada

Sobre las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, podéis consultar el art. 64 LIRPF.

⁽³⁹⁾Art. 66.1 LIRPF.

Escala del ahorro

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	6.000,00	9,50
6.000,00	570,00	44.000,00	10,50
50.000,00	5.190,00	En adelante	11,50

Personas no residentes que excepcionalmente tributan en el IRPF

Al igual que sucede con la base liquidable general, la base imponible del ahorro de aquellas personas no residentes en territorio español que, con carácter excepcional, tributan como contribuyentes del IRPF, se gravan con unos tipos específicos, establecidos en el art. 66.2 LIRPF. Y esto por las mismas razones expuestas antes a propósito de los no residentes en España, de los cuales no se puede decir que residan en el territorio de ninguna comunidad autónoma, hecho que obliga a incrementar el tipo de gravamen estatal para que comprenda el tipo autonómico que se les aplicaría si residiesen en el territorio de alguna comunidad autónoma.

La **cuota líquida estatal** será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación y el 50% del importe de las restantes deducciones generales (en actividades económicas, por donativos, por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español, y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial⁴⁰).

⁽⁴⁰⁾Art. 67 LIRPF.

Las **deducciones** del IRPF para la determinación de la cuota líquida estatal son las siguientes:

a) Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Consiste en la deducción del 30% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cumpliéndose determinados requisitos. La base máxima de deducción es de 60.000 euros anuales y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas⁴¹.

⁽⁴¹⁾Art. 68.1 LIRPF.

Requisitos para la aplicación de la deducción

- La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá revestir la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.
- La entidad deberá ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.
- Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a 3 años e inferior a 12 años.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- No se debe tratar de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

b) Deducciones en actividades económicas

Se contemplan dos deducciones diferentes⁴²:

⁽⁴²⁾Art. 68.2 LIRPF.

Por una parte, la tradicional aplicación en el ámbito del IRPF de los incentivos y estímulos a la inversión empresarial previstos en la normativa del impuesto sobre sociedades. Es decir, la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS), la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36 LIS), las deducciones por creación de empleo (art. 37 LIS) y la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS).

Por otra parte, precisamente como consecuencia de la supresión en el IS de la deducción por inversión de beneficios, se ha regulado una deducción específica en el IRPF orientada a mantener la aplicación de esta deducción, aunque con algunas modificaciones.

La deducción por inversión de beneficios

Esta deducción solo resultará aplicable a los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y cumplan los requisitos para ser considerados como empresas de reducida dimensión, que tendrán derecho a practicar la deducción en el caso de que se inviertan rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.

La base de la deducción será la cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a los rendimientos netos de la actividad económica reinvertidos en las condiciones legales. Sobre dicha base se calculará el importe de la deducción aplicando el porcentaje general del 5%, que se reducirá al 2,5% cuando el contribuyente se hubiera practicado la reducción del 20% por inicio de nuevas actividades económicas (art. 32.3 LIRPF) o cuando se trate de rentas respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (art. 68.4 LIRPF). El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal más autonómica del período impositivo en el que obtuvieron los rendimientos netos invertidos, sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el art. 69 LIRPF.

c) Deducciones por donativos y otras aportaciones

Son aplicables las siguientes deducciones⁴³:

⁽⁴³⁾Art. 68.3 LIRPF.

Por un lado, las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo

Debe tenerse presente que la LIS ha modificado la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, variando los porcentajes a tomar en consideración: hasta 150 euros, el 50% en 2015 y el 75% a partir de 2016; el resto, el 27% en 2015 y el 30% a partir de 2016. Estos dos últimos porcentajes se elevarán al 32,5% (en 2015) o 35% (a partir de 2016) cuando en los dos ejercicios anteriores se hubiesen realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior al del ejercicio anterior.

Por otro lado, el 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

Y, finalmente, el 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales.

d) Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Esta deducción obedece a razones bien diversas que se articulan por la vía de bonificar, como regla, el 60% de la parte de cuota que corresponda proporcionalmente a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, sea por residentes en dichos territorios o por no residentes⁴⁴.

⁽⁴⁴⁾Art. 68.4 LIRPF.

e) Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15% del importe de las inversiones o gastos que realicen para determinadas actuaciones⁴⁵.

⁽⁴⁵⁾Art. 68.5 LIRPF.

Actuaciones que dan derecho a la aplicación de la deducción

Por un lado, la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años. La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

Por otro lado, la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Y, finalmente, la rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

Deducción de adquisición de vivienda habitual

Para los contribuyentes que hayan adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual (DT 18.ª LIRPF).

2) Cuota autonómica

Para hacer efectiva la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas, haciendo posible que estas ejerzan las competencias normativas para regular, entre otros aspectos, la escala o tarifa, se procedió a fraccionar la escala general en dos tramos, estatal y autonómico (que originariamente eran del 85% y del 15%, respectivamente, después, del 67% y del 33%, y actualmente del 50% cada uno), lo que da lugar al **gravamen autonómico**.

Los contribuyentes por el IRPF quedan sujetos al gravamen autonómico en función de la **residencia habitual en una comunidad autónoma**, que se fija en relación con la permanencia en ella durante el mayor número de días dentro del periodo impositivo, pero esta permanencia se presume, salvo prueba en sentido contrario, en el territorio donde tenga la vivienda habitual. Cuando no sea posible acreditar la permanencia de un contribuyente, su residencia en el territorio de una comunidad se fijará atendiendo a su centro principal de ingresos, que se establece en función del lugar donde obtenga la mayor parte de la base imponible, según los distintos componentes de la renta. Y, en último término, se tendrá en cuenta la última residencia declarada a efectos del IRPF.

Lectura recomendada

Con relación a la residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma, podéis consultar el art. 72 LIRPF.

El cambio de residencia entre las comunidades autónomas

A las reglas de sujeción al gravamen autonómico se suman algunas otras reglas que tienden a limitar el cambio de residencia entre comunidades autónomas que pueda producir una tributación efectiva menor por el impuesto, las cuales privan de efectos fiscales a los cambios de residencia producidos en determinados supuestos.

Para cuantificar este gravamen autonómico, se aplican las normas generales del tributo relativas a la determinación de las dos bases imponible y bases liquidables (general y de ahorro), a las que después se aplican las **escalas establecidas por las comunidades autónomas** y el tipo de gravamen del ahorro.

Así pues, la **cuota íntegra autonómica** es la suma de la cuota determinada por la aplicación a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar de la escala autonómica, y de la que resulta de aplicar a la base liquidable del ahorro (en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar) el tipo de gravamen del ahorro previsto en el art. 76.1º LIRPF.

Escala autonómica en Cataluña (2018)

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

Escala autonómica en Madrid (2018)

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,20
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,30
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,90
53.407,20	7.458,06	En adelante	21,00

Tabla 6. Escala del ahorro autonómico

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	6.000,00	9,50
6.000,00	570,00	44.000,00	10,50
50.000,00	5.190,00	En adelante	11,50

La **cuota líquida autonómica** será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma del 50% de las deducciones generales (en actividades económicas, por donativos, por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español, y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial) más el importe de las deducciones autonómicas⁴⁶.

⁽⁴⁶⁾Art. 77 LIRPF.

Por lo tanto, sobre la cuota íntegra autonómica, para calcular la cuota líquida autonómica hay que deducir, por una parte, el 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2 a 5 del art. 68 LIRPF; y, por otra parte, el importe de las deducciones autonómicas que hayan aprobado las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias normativas, haciendo uso de la habilitación que contiene el art. 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sin que nunca puedan dar un resultado negativo. Pueden ser personales, familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

Deducciones autonómicas

Desde el ejercicio de 1998, las comunidades autónomas han aplicado deducciones autonómicas por diferentes conceptos. Una recopilación completa y actualizada se puede consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria: www.aeat.es.

Régimen transitorio de la deducción por adquisición de vivienda habitual

Para los contribuyentes que hayan adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual (DT 18.^a LIRPF), cuyo tramo autonómico regulaba el art. 78 LIRPF, conforme al cual se aplica dicho tramo en su regulación estatal o bien en la aprobada por cada comunidad autónoma.

Por último, debe señalarse que, con efectos desde 1 de enero 2018, se ha introducido una nueva **deducción** sobre la cuota íntegra (estatal y autonómica) a favor de aquellos **contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residen en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo** (circunstancia que les impide presentar declaración conjunta). De este modo, a través de las operaciones descritas por la DA 48.^a LIRPF (introducida por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018), se pretende equiparar la cuota a satisfacer por dichos contribuyentes con la que habrían soportado en caso de que todos los miembros de la unidad familiar fuesen residentes en España, con objeto de evitar efectos discriminatorios contrarios al derecho de la Unión Europea.

Dicha deducción no será aplicable cuando alguno de los miembros de la unidad familiar hubiese optado por tributar en el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (artículo 93 de la LIRPF), por hacerlo conforme al régimen previsto para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o cuando no disponga de número de identificación fiscal.

3) Cuota líquida y cuota diferencial

La suma de las cuotas líquidas estatal y autonómica da lugar, según el art. 79 LIRPF, a la **cuota líquida total** del impuesto, que se tiene que minorar en el importe de toda una serie de conceptos para determinar la **cuota diferencial**, que es el importe que tendrá que ingresar el contribuyente o, si procede, tendrá que devolver de oficio la Administración⁴⁷.

⁽⁴⁷⁾Art. 103 LIRPF.

En cuanto a las **deducciones** aplicables para ajustar la cuota total del impuesto, podemos distinguir las siguientes:

a) La primera deducción obedece a la corrección de la doble imposición que se produce cuando un contribuyente por el IRPF integra en la base imponible rentas de fuente extranjera, que normalmente deben haber tributado por un impuesto parecido en el Estado de origen. Por este motivo, se recoge una **deducción por doble imposición internacional** que hace posible que el contribuyente deduzca de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

Lectura recomendada

Respecto a la deducción por doble imposición internacional, podéis consultar el art. 80 LIRPF.

el importe efectivo que ha satisfecho en el extranjero por un gravamen análogo, o el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la base liquidable gravada en el extranjero.

b) En segundo lugar, la **deducción por doble imposición internacional de dividendos en el caso de transparencia fiscal internacional** permite minorar la cuota líquida del socio de una entidad sujeta a este régimen en el importe pagado efectivamente en el extranjero (excepto en caso de paraísos fiscales) por los dividendos obtenidos correspondientes a rentas imputadas previamente al contribuyente en régimen de transparencia fiscal internacional⁴⁸.

⁽⁴⁸⁾Art. 91.8 LIRPF.

c) El art. 81 LIRPF contempla una **deducción por maternidad**. Esta deducción es aplicable para las mujeres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que estén dadas de alta en el régimen de la Seguridad Social. La cuantía de la deducción es de 1.200 euros por cada hijo menor de tres años, pero se calcula de una manera proporcional al número de meses en que se cumplen dichos requisitos, y se puede solicitar a la Agencia Tributaria por anticipado mensualmente.

Esta deducción por maternidad podrá "incrementarse hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados. Con relación a este incremento, cabe señalar que el requisito de edad inferior a tres años se interpreta en un sentido laxo, dado que abarca los gastos acaecidos hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil, aunque haya cumplido los tres años con anterioridad a dicha fecha. Este incremento no podrá solicitarse anticipadamente, a diferencia de la deducción por maternidad, y su importe se encuentra limitado por el importe de las cotizaciones sociales del contribuyente o por el importe de los gastos efectivamente satisfechos por el concepto que origina el incremento" (art. 81.2 LIRPF).

d) El art. 81 bis LIRPF establece la **deducción por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo**. Se trata de una cuádruple deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo aplicable a contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y estén dados de alta en la Seguridad Social o mutualidad alternativa:

- Por cada descendiente con discapacidad, con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: hasta 1.200 euros anuales.
- Por cada ascendiente con discapacidad, con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes: hasta 1.200 euros anuales.
- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa: hasta 1.200 euros anuales. Deduc-

ción que se incrementará en un 100% en caso de familias numerosas de categoría especial. Con efectos desde 5 de julio de 2018, se incrementa el importe de la deducción hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

- Por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes: hasta 1.200 euros anuales. También se incrementará en un 100% en caso de familias numerosas de categoría especial. Con efectos desde 5 de julio de 2018, se incrementa el importe de la deducción hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.
- Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) del número 1 del artículo 81 bis de la LIRPF (descendiente con discapacidad o ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo), hasta 1.200 euros anuales

Asimismo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el régimen general y los regímenes especiales de la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas.

Son deducciones cuyo importe se determina de forma proporcional al número de meses en que concurran las circunstancias determinantes de su aplicación y que tendrá como límite, para cada una de ellas, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades devengadas en el período impositivo, computadas por sus importes íntegros. Al configurarse como impuestos negativos, se pueden solicitar de forma anticipada.

e) Por último, para calcular la cuota diferencial que tiene que ingresar el contribuyente o tiene que devolver la Administración, hay que deducir de la cuota líquida el conjunto de **pagos a cuenta** soportados o efectuados por el contribuyente, es decir, el importe de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, siempre y cuando se hayan ajustado a lo que prevén la LIRPF

⁽⁴⁹⁾Art. 79.f LIRPF.

y sus normas de desarrollo, así como las retenciones e ingresos a cuenta del impuesto de la renta de no residentes cuando el contribuyente haya cambiado la residencia del extranjero a España⁴⁹.

4. ¿Cómo se presenta la declaración del IRPF?

4.1. ¿Qué es la declaración conjunta?

A pesar de que el IRPF se concibe como un gravamen netamente individual, la LIRPF continúa recogiendo con carácter opcional un régimen de **tributación conjunta** de las personas que forman parte de las unidades familiares que define la propia ley. Este régimen implica la sujeción conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar al tributo y también algunas modificaciones en la cantidad y las condiciones de aplicación del mínimo personal y familiar. No obstante, en cuanto al resto, supone la aplicación de las reglas generales del impuesto.

La LIRPF recoge las **modalidades de unidad familiar** siguientes: por un lado, la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los tienen, los hijos menores (con la excepción de los que vivan independientemente de ellos con su consentimiento) y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada; y, por el otro, en los casos de separación legal, o si no hay vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos señalados antes⁵⁰.

⁽⁵⁰⁾Art. 82 LIRPF.

Nadie puede formar parte de dos familias al mismo tiempo. La determinación de los miembros de la unidad familiar se hace teniendo en cuenta la situación existente el 31 de diciembre. Dado que nos hallamos ante un régimen voluntario, conviene indicar que la **opción por la tributación familiar** se puede hacer en cualquier periodo sin que vincule para los sucesivos, pero siempre tiene que comprender a todos los miembros de la unidad familiar, ya que si uno de ellos presenta una declaración individual, entonces los otros miembros tienen que tributar por ese mismo régimen⁵¹.

⁽⁵¹⁾Art. 83 LIRPF.

Contenido sustantivo de la tributación familiar

El contenido sustantivo de la tributación familiar, según el art. 84 LIRPF, es el siguiente:

- a) Salvando las especialidades establecidas expresamente, se aplican las reglas generales del impuesto para la determinación de la renta.
- b) Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todas las personas integradas en la unidad familiar que haya optado por la tributación conjunta se gravan de manera acumulada o, dicho de otro modo, se integran en una única base.
- c) Con respecto a la aplicación del mínimo personal, en cualquiera de las modalidades de unidad familiar, la cuantía aplicable es la prevista en el art. 57.1 LIRPF, con independencia del número de miembros que formen parte de estas. No obstante, para la aplicación del mínimo del contribuyente por edad superior a 65 o 75 años, así como para la aplicación del mínimo por descendientes, se tienen en cuenta las circunstancias personales de

cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. Ahora bien, no procede, en ningún caso, la aplicación de estos mínimos para los hijos, sin perjuicio de la cantidad que corresponda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

d) La base imponible de la unidad familiar matrimonial se reduce en 3.400 euros anuales y la de las monoparentales en 2.150 euros anuales, excepto si el contribuyente convive con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

e) Otra especialidad es la referida al límite máximo de reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, porque el límite de dichas aportaciones no constituye un límite conjunto familiar, sino que se computa individualmente para cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

f) Es posible, sin ningún tipo de limitaciones, compensar en tributación conjunta las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas procedentes de declaraciones individuales. En cambio, la compensación de partidas negativas procedentes de declaraciones conjuntas cuando posteriormente uno de los contribuyentes presenta declaración individual se limita a las personas físicas que generaron las rentas negativas.

g) Todos los miembros de la unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta responden de manera conjunta y solidaria del pago del tributo, sin perjuicio del derecho posterior al prorrateo de la deuda tributaria.

La tributación conjunta o familiar, una vez eliminada la tarifa especial que establecía la anterior normativa del IRPF para este régimen, no tiene más especialidades, de manera que en la práctica la única ventaja que supone respecto a la tributación individual es la posibilidad de aplicar las reducciones de la base imponible previstas en el art. 84.2, apartados 3.º y 4.º, LIRPF. Por eso se puede decir que este régimen es beneficioso fiscalmente, y casi en exclusiva, para las unidades familiares monoparentales o para aquellas uniones matrimoniales en las que solo uno de los cónyuges aporta rentas de cantidad significativa.

4.2. ¿Qué regímenes especiales existen?

Los **regímenes especiales** se refieren a las rentas inmobiliarias imputadas a los titulares de viviendas urbanas que no generen rendimientos del capital; las rentas imputadas a los socios, herederos, comuneros o partícipes de las entidades en régimen de atribución de rentas; las rentas imputadas en la transparencia fiscal internacional; las rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen; el régimen especial para trabajadores desplazados, y, por último, las rentas imputadas a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva. Casi todos estos regímenes especiales constituyen supuestos de rentas imputadas, es decir, rentas que el contribuyente no tiene disponibles pero que, por diversas razones, son objeto de gravamen.

1) El primer régimen especial es el de **rentas inmobiliarias imputadas** que tienen que computar los titulares de bienes inmuebles urbanos, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado, así como los inmuebles rústicos con

⁽⁵²⁾Art. 85 LIRPF.

construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que no se encuentren en ambos casos afectos a actividades económicas ni generen rendimientos del capital (excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado)⁵².

Cuantificación de la renta imputada

El importe de la renta imputada será, como regla, del 2% del valor catastral del inmueble determinado proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo. En el supuesto de que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados de conformidad a un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores, la renta imputada tiene que ser del 1,10% del valor catastral, y si en la fecha de devengo del impuesto los bienes inmuebles urbanos carecen de valor catastral o este no se le ha notificado al titular, la renta imputada será del 1,10% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

2) El **régimen de atribución de rentas** es otro régimen especial según el cual las rentas correspondientes a las entidades sin personalidad jurídica previstas en el art. 35.4 LGT se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con la naturaleza derivada de la actividad o fuente de la cual proceden⁵³.

3) Como tercer régimen especial, hay que hacer referencia a las rentas imputadas en la **transparencia fiscal internacional**, que hace computar en la base imponible del contribuyente determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en el territorio de la UE (excepto si residen en un paraíso fiscal), beneficiarias de un régimen fiscal privilegiado que son controladas por el contribuyente o por otros contribuyentes con quienes tenga vínculos de parentesco, por el hecho de tener una participación igual o superior al 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto en la fecha de cierre del ejercicio social de la entidad no residente participada⁵⁴.

4) El cuarto supuesto que tenemos que mencionar es el de la **cesión de derechos de imagen**, que suele dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, pero que si se obtienen por medio de sociedades interpuestas podrían quedar al margen del tributo⁵⁵.

5) El quinto de los regímenes especiales es el que hace relación a los **trabajadores desplazados a territorio español**. De conformidad con este régimen, quien adquiera la residencia fiscal española como consecuencia de su desplazamiento por motivos de trabajo en territorio español puede optar por tributar por el IRNR, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, en el periodo de cambio de residencia y durante los cinco años siguientes, cumpliendo determinados requisitos.

Determinación de la deuda tributaria

Con relación a la base imponible, se determinará conforme a las reglas del IRNR para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, con ciertas especialidades:

Lectura recomendada

Respecto a la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, podéis ver el art. 61.3 TRLRHL y los arts. 6 a 8 y la DT 1.ª del RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

⁽⁵³⁾ Arts. 86 a 90 LIRPF.

⁽⁵⁴⁾ Art. 91 LIRPF.

⁽⁵⁵⁾ Art. 92 LIRPF.

- No serán de aplicación (al margen de las normas sobre contribuyentes, residencia, individualización de rentas, responsables, representantes y domicilio) las exenciones previstas en la normativa del IRNR.
- Los rendimientos del trabajo percibidos por el contribuyente se entenderán, en todo caso, obtenidos en territorio español.
- Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas durante todo el año, sin que sea posible compensación alguna entre ellas.

Respecto a los tipos de gravamen, se separarán las rentas calificables como del ahorro (dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales) del resto de los rendimientos.

Las rentas del ahorro se gravarán con la misma escala prevista para este tipo de rentas en el propio IRPF, mientras que las demás rentas se someterán a gravamen conforme a la siguiente escala: hasta 600.000 euros, al 24%; desde 600.000 euros en adelante, al 47% (el 45% a partir de 2016).

6) Asimismo se regula el régimen especial de las **instituciones de inversión colectiva** que recoge la LIRPF en términos muy parecidos a los de la LIS. Este dispone, aparte de la tributación de las rentas obtenidas por los partícipes como rendimientos del capital mobiliario (por los resultados distribuidos) o ganancias y pérdidas patrimoniales (por la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones), una nueva renta imputada a los contribuyentes por el IRPF que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales⁵⁶.

⁽⁵⁶⁾Arts. 94 y 95 LIRPF.

7) Por último, se establece el régimen de las **ganancias patrimoniales por cambio de residencia**. Se trata de una especie de impuesto de salida, que se aplicará en los casos de traslados de residencia fiscal de personas que sean titulares de participaciones significativas en entidades.

Principales caracteres del régimen especial

Se configura a través del gravamen de las ganancias patrimoniales determinadas por las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones en cualquier tipo de entidad, incluidas instituciones de inversión colectiva, y el valor de adquisición, cuando un contribuyente pierda su residencia fiscal en España. Estas ganancias formarán parte de la renta del ahorro y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por IRPF, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. En el supuesto de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas, devengándose intereses de demora desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4.3. ¿Cómo se gestiona el impuesto?

La gestión del IRPF, como la de la mayoría de los grandes impuestos en los modernos sistemas tributarios de masas, descansa sobre la **colaboración del contribuyente**, que, en cumplimiento de los deberes legales debidos, no solo tiene que declarar todos los datos y circunstancias relevantes para calcular el tributo, sino que simultáneamente tiene que practicar una autoliquidación y realizar el ingreso del importe de la deuda resultante.

Además, debemos añadir que para facilitar de manera continua la liquidez que necesita el Tesoro y, al mismo tiempo, conseguir un efecto de ilusión fiscal que haga soportable el gravamen (a la vez que proporciona a la Administración un gran volumen de información), se han establecido mecanismos de **retención e ingresos a cuenta** basados en la exigencia legal de colaboración de los pagadores de rentas, los cuales cumplen un papel esencial en la gestión del tributo.

Principales aspectos de la gestión del impuesto

1) La regulación de la **obligación de declarar** obedece al propósito de ajustar al máximo el sistema de pagos a cuenta. Se exime de dicho deber a los contribuyentes que obtengan exclusivamente las rentas siguientes:

a) Rendimientos de trabajo, con el límite de 22.000 euros brutos anuales. Este límite se reduce a 14.000 euros en cuatro casos: si el contribuyente percibe rendimientos del trabajo de más de un pagador (excepto cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y del resto de los pagadores no superen en su conjunto los 1.500 euros brutos anuales, y cuando se trate de contribuyentes que perciben exclusivamente rendimientos de los previstos en el art. 17.2.a LIRPF, es decir, pensiones, prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, prestaciones de planes de pensiones, prestaciones por jubilación e invalidez y prestaciones de los planes de previsión asegurados, ya que entonces el límite será el general); si el contribuyente percibe pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no impuestas por decisión judicial, es decir, no exentas del impuesto; si el pagador de los rendimientos del trabajo no está obligado a retener de acuerdo con la previsión reglamentaria; o cuando el contribuyente percibe rendimientos íntegros del trabajo no sujetos a tipo fijo de retención.

b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales inferiores a 500 euros.

d) Rendimientos del trabajo, de capital o de actividades profesionales, como también ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En todo caso, están obligados a declarar los contribuyentes que tengan derecho a practicar deducciones por adquisición de vivienda, por cuenta ahorro empresa, por doble imposición internacional, o que hagan aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o a mutualidades de previsión social, planes de previsión social y seguros de dependencia, que reduzcan la base imponible.

Al deber de declarar, que afecta a todos los contribuyentes que no estén eximidos, en los términos, modelos, forma y plazos que fije el ministro de Hacienda, se une el deber de practicar la **autoliquidación** correspondiente, es decir, determinar la deuda tributaria

Lectura recomendada

En cuanto a la autoliquidación e ingreso correspondiente, podéis consultar los arts. 97 LIRPF y 62 RIRPF.

Lectura recomendada

Sobre las normas generales de las retenciones e ingresos a cuenta, podéis ver los arts. 99 a 101 LIRPF y 74 a 112 RIRPF.

Lectura recomendada

Con relación a la obligación del contribuyente de declarar, podéis ver los arts. 96 LIRPF y 61 RIRPF.

que les corresponda y, en caso de que la haya, efectuar su ingreso, que se puede fraccionar en dos partes sin interés ni recargos.

2) Por lo que respecta al sistema de **pagos a cuenta** del IRPF, consiste en la realización de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, todos ellos modalidades de pago a cuenta que se aplican según la naturaleza de las rentas de las que se trate.

a) Así, las **retenciones** constituyen el pago a cuenta que se aplica típicamente a los rendimientos, en los que el retenedor detrae un porcentaje determinado sobre el importe que se tiene que satisfacer (variable en los rendimientos del trabajo y fijo en los del capital y de actividades económicas) y asume la obligación de ingresarlo en el Tesoro.

b) Por otro lado, los **ingresos a cuenta** son la técnica que permite efectuar pagos a cuenta respecto a las rentas abonadas en especie, las cuales, por su mismo carácter, no pueden quedar sujetas a retención. Por este motivo, en la LIRPF se regulan de forma básicamente unitaria y se remite la mayor parte de su régimen jurídico al desarrollo reglamentario.

c) Junto a las retenciones y los ingresos a cuenta, la LIRPF recoge un último mecanismo de adelanto de ingresos por medio de los **pagos fraccionados**, que tienen que efectuar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, mediante la autoliquidación o ingreso del importe en los términos establecidos por el reglamento.

3) Finalmente, debemos hacer una breve mención a las restantes **obligaciones formales** de los contribuyentes y los obligados a realizar pagos a cuenta, que en general se refieren a la conservación durante el periodo de prescripción de los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, las rentas, los gastos, los ingresos, las reducciones y las deducciones de cualquier tipo que tengan que constar en las declaraciones (art. 104 LIRPF).

Además, quienes ejerzan actividades empresariales cuyos rendimientos se determinen en régimen de estimación directa normal tienen que llevar la **contabilidad** ajustada a lo que dispone el Código de comercio, salvo que la actividad que desarrollen no posea carácter mercantil, en cuyo caso quedan sujetos a llevar libros de registro específicos, como ocurre con los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales en el mismo régimen de estimación directa normal.

Actividades

Casos prácticos

1. Susana, residente fiscal en España, es titular al 100 % de un apartamento en Biarritz (Francia), el cual no constituye su vivienda habitual. El inmueble está alquilado tres meses al año en temporada de verano (arrendamiento de temporada) y por ello percibe 7.000 euros, el resto del año permanece a su disposición. Los gastos vinculados al apartamento son los siguientes: 1.000 euros por el pintado del apartamento antes de alquilarlo; 8.000 euros anuales de gastos de hipoteca (6.000 euros en concepto de devolución del capital y 2.000 euros de intereses); 600 euros anuales de tasas locales y 800 euros anuales de suministros y mantenimiento (luz, agua, comunidad). Además, este año, antes de alquilarlo, ha tenido que renovar parte del mobiliario del apartamento, sustituyendo varios muebles por otros nuevos, todo ellos por valor de 1.500 euros. El apartamento fue adquirido hace cinco años por 300.000 euros, de los cuales 100.000 euros corresponden al valor del suelo. El inmueble carece de valor catastral.

Calculad de forma motivada el importe de las rentas que Susana debería integrar en su base imponible del IRPF del 2018, teniendo en cuenta los gastos deducibles y reducciones que puedan corresponder.

2. Don Antonio Antolínez es un ciudadano viudo, con un hijo de 9 años, residente en Barcelona, del que conocemos, para 2018, los siguientes datos:

a) Por su trabajo en una empresa de embutidos recibe un salario 1.300 euros brutos al mes, en 14 pagas. Como consecuencia de ello, soporta unas retenciones de 115 euros al mes y realiza unas cotizaciones a la Seguridad Social de 175 euros al mes (ambos también en 14 pagas). Además, la empresa aporta al plan de pensiones de D. Antonio una cantidad mensual de 120 euros (en 12 mensualidades).

b) Es propietario de una vivienda en la playa, en la que este año no ha podido pasar ni un solo día (y por lo tanto ha estado desocupada), cuyo valor catastral revisado en 2017 es de 190.000 euros y adquirió en 2011 por 150.000 euros.

c) Dispone de 1.200 acciones de una empresa cotizada en bolsa, que le han arrojado unos dividendos de 1,50 euros brutos por acción.

d) Ha vendido un cuadro que había adquirido por herencia de su padre y que en su momento fue valorado en el ISD por 2.000 euros. El precio de venta ha sido de 5.000 euros.

e) Ha recibido de un tercero una indemnización por la responsabilidad civil derivada de un accidente que tuvo en el mes de marzo, fijada por sentencia judicial firme en 1.400 euros.

Determinad si estos hechos tienen consecuencias de cara al IRPF y, en su caso, calificad y cuantificad las distintas rentas percibidas por don Antonio, hallando en cada caso, si es posible, el rendimiento neto. En su caso, clasificad cada una de ellas según sea renta general o del ahorro.

3. Continuando con el supuesto anterior:

a) Determinad el mínimo personal y familiar de D. Antonio a efectos del IRPF.

b) Calculad las cuotas íntegras estatales general y del ahorro.

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. El Sr. Fernández ha satisfecho en el presente ejercicio una anualidad por alimentos en favor de uno de sus hijos por decisión judicial. El importe de la anualidad es inferior a la base liquidable general del Sr. Fernández. ¿Qué tratamiento tiene esta anualidad por alimentos en el IRPF?

a) El hijo ha de tributar por la anualidad percibida como rendimiento del trabajo.

b) El Sr. Fernández puede aplicarse una reducción en su base imponible general, ya que se trata de una anualidad en favor de los hijos satisfecha en virtud de decisión judicial.

c) El Sr. Fernández ha de aplicar la escala de gravamen separadamente al importe de la anualidad y al resto de la base liquidable general, y el mínimo personal y familiar se incrementa en 1.600 euros.

2. La Sra. Moreno ha realizado una aportación a su plan de pensiones. La aportación realizada, en el IRPF...

- a) es un rendimiento íntegro del trabajo imputable a la Sra. Moreno.
- b) es un gasto deducible de sus rendimientos íntegros del trabajo.
- c) puede dar lugar a una reducción en su base imponible.

3. ¿Cuál de los siguientes gastos es deducible en el IRPF de los rendimientos íntegros de capital inmobiliario?

- a) Los gastos de reparación y conservación del inmueble.
- b) Los gastos destinados a la ampliación o mejora del bien.
- c) Una sanción por impago del IBI.

4. Los pagos a cuenta en la autoliquidación del IRPF...

- a) son gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo.
- b) minoran la cuota líquida para obtener la cuota diferencial.
- c) reducen la base imponible.

5. De entre las siguientes prestaciones, indicad cuál está exenta en el IRPF.

- a) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- b) La indemnización por despido del trabajador readmitido por la empresa a los dos años del despido (en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores y en su normativa de desarrollo).
- c) Las anualidades por alimentos percibidas de los hijos en virtud de decisión judicial.

6. La transmisión onerosa de la vivienda habitual dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial sometida a tributación...

- a) en todo caso.
- b) nunca.
- c) solo si es transmitida por un menor de 65 años que no esté en situación de dependencia severa o gran dependencia y que no reinvierta lo obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro del plazo de dos años.

7. Una prestación derivada de un sistema de previsión social (de las del art. 17.2.a LIRPF)...

- a) da derecho a una reducción del 30% de su importe si se percibe en forma de capital y han pasado dos años desde la primera aportación.
- b) da derecho a una reducción del 30% de su importe si se percibe en forma de capital, han pasado dos años desde la primera aportación (salvo supuestos de incapacidad) y el sistema de previsión es público.
- c) da derecho a una reducción del 30% de su importe si se percibe en forma de renta o capital, han pasado dos años desde la primera aportación (salvo supuestos de incapacidad) y el sistema de previsión es público.

8. Un matrimonio convive con su hija menor de edad y el marido de esta, también menor, que son, a su vez, padres de gemelos. A efectos del IRPF, ¿cuántas unidades familiares hay si quisieran tributar conjuntamente?

- a) Una: los padres, con los hijos menores y los nietos.
- b) Dos: los padres, su hija y sus nietos por una parte, el marido de la hija, por otra.
- c) Dos: los padres por una parte, y la hija y su marido con los gemelos por otra.

9. María es una trabajadora de Telefónica que se debe desplazar a Berlín para realizar un trabajo concreto para una sociedad alemana, por lo que percibe una remuneración íntegra de esta de 30.000 euros. A los efectos del IRPF, María...

- a) goza de exención dentro de unos límites cuantitativos fijados en el reglamento y de la consideración de dietas exceptuadas de gravamen por el exceso sobre las retribuciones totales que obtendría en el supuesto de encontrarse destinada en España.
- b) goza de exención dentro de unos límites cuantitativos fijados en el reglamento o de la consideración de dietas exceptuadas de gravamen por el exceso sobre las retribuciones totales que obtendría en el supuesto de encontrarse destinada en España.
- c) Ninguna de las dos anteriores respuestas es correcta.

10. En el IRPF no tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales los rendimientos obtenidos en la transmisión de...

- a) un almacén afectado a la empresa.
- b) acciones de Repsol.
- c) bonos del Estado.

Solucionario

Casos prácticos

1. Con carácter previo, debemos señalar que de acuerdo con el art. 2 LIRPF “constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”. Este principio de “renta mundial” (*worldwide income*) implica que Susana deberá declarar en España las rentas obtenidas por el inmueble que tiene en Francia (sin perjuicio de la tributación que pueda ser exigible en Francia o de la posible deducción que, en su caso, pueda aplicarse posteriormente en España, cuestiones que ahora no procede analizar).

Por lo que respecta a la pregunta planteada, el inmueble de Biarritz genera dos tipos de rentas a efectos del IRPF: rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta. Con respecto a los primeros, debemos calcular el rendimiento íntegro, el rendimiento neto y las posibles reducciones que puedan aplicarse sobre este último (arts. 22 y 23 LIRPF). Con respecto a la imputación de rentas inmobiliarias, debemos aplicar el régimen especial previsto en el art. 85 LIRPF, que se aplicará proporcionalmente al número de días que el inmueble no ha estado alquilado. Ambos tipos de rentas se integrarán en la base imponible general del impuesto (art. 45 LIRPF).

a) Rendimientos de capital inmobiliario

En primer lugar, debemos señalar que el rendimiento íntegro de capital inmobiliario lo constituye el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario, excluido el IVA (art. 22.2 LIRPF). En nuestro caso, el rendimiento íntegro asciende a 7.000 euros, que es la renta percibida durante el tiempo que el inmueble está alquilado.

En segundo lugar, debemos calcular los gastos deducibles a fin de obtener el rendimiento neto. El art. 23.1 LIRPF contempla dos categorías de gastos deducibles para los rendimientos de capital inmobiliario; por un lado, los gastos necesarios para su obtención y, por otro, las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este.

En cuanto a los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, tenemos los siguientes gastos:

- 1.000 euros por el pintado del apartamento. Podemos entender que se trata de un gasto necesario para la obtención de los rendimientos y por tanto deducible, por lo que debe quedar incluido dentro de los gastos de reparación y conservación a los que se refiere el art. 23.1 a) 1.º LIRPF y que desarrolla el art. 13 a) RIRPF, donde expresamente se cita el pintado como un gasto de reparación y conservación, es decir, como un gasto realizado con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales. Además, puesto que el inmueble solamente se destina al arrendamiento durante tres meses, estando el resto del año a disposición de su propietario, el importe de los gastos deducibles por este concepto habrá que ajustarlo al tiempo en que se generaron los ingresos (3 meses), por lo que solamente se podrán deducir 250 euros ($1.000/12 \times 3$).
- 2.000 euros de intereses de la hipoteca. Debemos referirnos en segundo lugar al gasto de intereses, ya que existe una importante limitación a la hora de deducir los gastos de reparación y conservación y los gastos de financiación: el importe total por estos gastos no puede exceder del rendimiento íntegro (art. 23.1 a) 1.º *in fine* LIRPF). No obstante, en el presente caso, no se excede dicho límite, por lo que los intereses, así como los gastos de pintar el apartamento, pueden deducirse en su totalidad en el presente ejercicio. No son deducibles los gastos que se corresponden con la devolución del capital, sino solamente los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien (art. 23.1 a) 1.º LIRPF). Además, los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos son los que se generan durante el tiempo en que el inmueble está alquilado, por lo que serían deducibles solamente 500 euros ($2.000/12 \times 3$).
- 600 euros de tasas locales. Son deducibles los tributos y recargos no estatales que incidan sobre los rendimientos o sobre el bien o derecho productor de aquellos y no tengan carácter sancionador (art. 23.1 a) 2.º LIRPF). Al igual que en el caso anterior, los gastos deben prorratearse en función de los meses que se generaron los rendimientos, por lo que solamente se podrían deducir por este concepto 150 euros ($600/12 \times 3$).
- 800 euros de suministros y mantenimiento. Son deducibles las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales (art. 23.1 a) 4.º LIRPF). En este sentido, el art. 13 c) RIRPF señala también que son deducibles las cantidades devengadas en contraprestación de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares. Y también se consideran deducibles, en cuanto gastos necesarios, las cantidades destinadas a servicios o suministros (art. 13 g) RIRPF). Al igual que en relación con los anteriores gastos anuales, su importe se debe imputar exclusivamente a los meses

en que está alquilado el inmueble, por lo que el gasto deducible por este concepto sería de 200 euros ($800/12 \times 3$).

En cuanto a los gastos deducibles en concepto de amortización del inmueble y demás bienes cedidos con este, debemos referirnos a los dos siguientes:

- 1.500 euros por renovar el mobiliario. En principio, si consideramos que estos gastos son de mejora, y no de reparación y conservación, no serían deducibles. Esta parece la opción más correcta al tratarse de una sustitución de elementos, y no de un supuesto de reparación y conservación (en sentido similar, se ha pronunciado la DGT V0070/2005 en relación con la sustitución de muebles de cocina). Ahora bien, al tratarse de una mejora, sí que serían deducibles las cantidades destinadas a la amortización del bien, pues estaríamos ante bienes cedidos conjuntamente con el inmueble. El art. 14 RIRPF señala que será deducible la cantidad que resulte de aplicar, al coste de la mejora, el coeficiente de amortización determinado de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada del art. 30.1.ª RIRPF, siendo dicho coeficiente del 10 %. A fin de calcular el gasto deducible habrá que tener en cuenta también los meses que ha estado alquilado el inmueble. Por tanto, la operación sería la siguiente: $1.500 \times 10 \% = 150/12 \times 3 \text{ meses} = 37,5$ euros.
- Amortización del inmueble. El importe a deducir por este concepto será el resultado de aplicar el 3 % (depreciación efectiva) al mayor de dos valores (catastral o adquisición) sin incluir el valor del suelo. Puesto que no disponemos de valor catastral, debemos aplicar el 3 % al valor de adquisición sin incluir la parte que corresponda al suelo. Además, este gasto deducible, al igual que todos los anteriores, debe ser también objeto de imputación proporcional por los meses que ha estado alquilado el inmueble. De este modo, la operación sería la siguiente: 300.000 (valor de adquisición) - 100.000 (valor del suelo) = $200.000 \times 3 \% = 6.000/12 \times 3 = 1.500$ euros.

Así pues, el importe total de los gastos deducibles (art. 23.1 LIRPF), tanto de los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos como de la amortización, sería el siguiente: 250 (pintado) + 500 (intereses) + 150 (tasas locales) + 200 (suministros y mantenimiento) + $37,5$ (amortización mejora) + 1.500 (amortización inmueble) = $2.637,5$ euros.

Determinado el importe de los gastos deducibles, podemos calcular el rendimiento neto, que será el resultado de disminuir el íntegro en el importe de tales gastos, por lo que el rendimiento neto será **4.362,5 euros (7.000 - 2.637,5 euros)**.

Finalmente, debemos plantearnos si resulta aplicable en este caso la reducción del 60 % sobre el rendimiento neto, prevista para los arrendamientos destinados a vivienda (art. 23.2 LIRPF). En este sentido, debe advertirse que se trata de un arrendamiento de temporada, tal como se indica en el enunciado, y que sobre esta cuestión se ha pronunciado el TEAC en su resolución de 8 de marzo de 2018, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, donde se señala que no se considera arrendamiento de vivienda el que no tiene dicho destino y, en particular, los arrendamientos de temporada. Por tanto, de acuerdo con la interpretación que realiza el TEAC, no procedería en este caso aplicar la reducción del 60 % sobre el rendimiento neto, al no tratarse de un arrendamiento de vivienda en el sentido del art. 23.2 LIRPF.

b) Imputación de rentas inmobiliarias

El inmueble de Biarritz también genera una imputación de rentas inmobiliarias que debemos calcular de acuerdo con las reglas del art. 85 LIRPF. La imputación de rentas se debe calcular teniendo en cuenta el número de días en que se cumplan todos los requisitos para su aplicación; esencialmente, que el inmueble no constituya la vivienda habitual del contribuyente, que no genere rendimientos y que no esté afecto a actividades económicas. En nuestro caso, podemos afirmar que tales requisitos se cumplen durante 9 meses, puesto que el resto del año el inmueble permanece alquilado.

El art. 85 LIRPF establece también una regla especial para calcular dicha imputación en los casos de inmuebles que carezcan de valor catastral a la fecha de devengo del impuesto o, aun teniéndolo, este no haya sido notificado a su titular (art. 85.1, párrafo tercero, LIRPF). En dicha regla se establece que el porcentaje a imputar será del 1,1 % y se aplicará sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Por tanto, la renta inmobiliaria que deberá imputar Susana será de **1.237,5 euros** ($1,1 \% \times 50 \% \times 300.000 \times 12/9$). Este importe deberá incluirse en la base imponible general, por lo que se sumaría al rendimiento neto de capital inmobiliario antes calculado, ya que ambos constituyen renta general (art. 45 LIRPF).

2. Para calificar y cuantificar las rentas, debemos proceder a su análisis por separado:

a) Según el art. 17 LIRPF, "se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en

especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas". En particular, dicho precepto señala en su apartado 1 que tendrán tal consideración los sueldos y salarios y las aportaciones realizadas por las empresas a los planes de pensiones.

Así, pues, tanto el salario como la aportación empresarial tienen la consideración de rendimientos del trabajo, si bien existe una diferencia entre ellos: el salario será una retribución dineraria y las aportaciones al plan de pensiones serán consideradas como retribución en especie, por lo que debemos atender a las normas específicas de valoración de tales rentas. Al respecto, el art. 43.1.1.º.e) LIRPF señala que estas contribuciones se valorarán "por su importe". Además, debemos tener en cuenta que aunque la norma general implica que la integración en la base imponible se hará por el importe bruto de la prestación (art. 43.2 LIRPF: "En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley. A dicho valor se añadirá el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta"), en el caso que nos ocupa no procede la práctica del ingreso a cuenta (art. 102.2 RIRPF: "No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible").

En función del art. 15 LIRPF, debemos partir de los rendimientos íntegros y, en su caso, minorarlos en el importe de los gastos deducibles y las reducciones aplicables para obtener los rendimientos netos. Al no haber rendimientos irregulares, no procede aplicar las reducciones contempladas en el art. 18 LIRPF. De este modo, el salario lo computaremos por su importe íntegro: 1.300 euros por 14 pagas, esto es, 18.200 euros anuales. Las aportaciones al plan de pensiones, al no tener que computar ingreso a cuenta, como hemos señalado, se integrarán por el importe correspondiente: 120 euros en 12 meses, esto es, 1.440 euros. De tal forma, los rendimientos íntegros del trabajo serán de $18.200 + 1.440 = 19.640$ euros.

Con relación a los gastos deducibles para determinar el rendimiento neto, de entre los señalados en el art. 19 LIRPF solo tenemos las cotizaciones a la Seguridad Social en función de la letra a) (175 euros en 14 pagas, es decir, 2.450 euros anuales) y lo contemplado en la letra f) "En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales" (sin que proceda ninguna de las circunstancias legalmente previstas que incrementan esa cuantía). Así, pues, el rendimiento neto del trabajo será: $19.640 - 2.450 - 2.000 = 15.190$ euros.

Debería plantearse, a continuación, la posible aplicación de la reducción contemplada en el art. 20 LIRPF para aquellos contribuyentes con unos rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 y con otras rentas (excluidas las exentas) superiores a 6.500 euros. En todo caso, debemos tener presente que, como señala el propio art. 20 LIRPF: "A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley". Si tenemos en cuenta esto, y no consideramos el gasto indicado en la letra f) del art. 19.2, entonces los rendimientos netos del sujeto son 17.190 euros; por lo que excede de la cantidad que permite aplicar la reducción de la que hablamos. De este modo, no procede tenerla en cuenta.

Finalmente, debe señalarse que las retenciones no minoran los rendimientos del trabajo en el momento de determinar la base imponible del IRPF, sino que, en cuanto que son anticipaciones del impuesto, se tendrán presentes en la determinación de la cuota diferencial.

En cuanto a su calificación como renta general o del ahorro, el art. 45 LIRPF hace una delimitación negativa del primer concepto, en tanto que será renta general toda aquella que no se califique como del ahorro. Y el art. 46 califica como renta del ahorro solo determinados rendimientos del capital mobiliario (los contemplados en los tres primeros apartados del art. 25 LIRPF) y las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. Así, pues, las rentas del trabajo que hemos analizado se calificarán como renta general.

b) Los inmuebles desocupados y no arrendados no generan de modo directo rentas en su titular, pero sin embargo se trata de un supuesto contemplado por el art. 85 LIRPF como susceptible de generar una imputación de rentas inmobiliarias. Según este precepto, en su párrafo 1, "en el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo". No obstante, como señala el apartado siguiente, "en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de

conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento”.

En el supuesto se menciona que el inmueble tiene un valor catastral revisado en 2017 de 190.000 euros. Así, pues, dado que se trata de un valor fijado en los últimos diez períodos impositivos, el porcentaje a tomar en consideración será el 1,1 % de su valor catastral, esto es, 2.090 euros. Y puesto que el inmueble estuvo desocupado a disposición de su titular todo el año, no procede prorrateo alguno y deberá incluir como renta imputada esos 2.090 euros.

Según la calificación que realiza el art. 45 LIRPF, las rentas imputadas formarán parte de la renta general del sujeto.

c) Por lo que se refiere a las acciones, los dividendos tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario en tanto son “rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad” (art. 25.1 LIRPF, cuya letra a) cita expresamente a los dividendos como ejemplo paradigmático de este tipo de rentas). El supuesto nos ofrece ya el rendimiento bruto (antes de retención) de las acciones: 1,50 euros por cada acción. Esto multiplicado por 1.200 acciones, arroja un rendimiento de 1.800 euros brutos. Es previsible que se haya practicado retención sobre las mismas, pero dado que estas no se tienen en cuenta hasta la cuota diferencial, no debemos considerarlas en el cálculo del rendimiento neto. En la determinación del rendimiento neto podrían ser deducibles los gastos de administración y depósito de estos valores negociables (art. 26 LIRPF). No obstante, dado que el supuesto no ofrece tal dato, no podremos tomar en consideración un eventual gasto deducible y debemos computar como renta la cantidad de 1.800 euros reseñada.

Por otra parte, dado que el art. 46 LIRPF califica expresamente como renta del ahorro “Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta ley”, esta será la calificación aplicable a los rendimientos señalados en este apartado.

d) La transmisión de un elemento patrimonial puede ser presupuesto de la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial, ya que se producen simultáneamente un cambio en la composición del patrimonio del sujeto y una diferencia en el valor del mismo (art. 33.1 LIRPF). Con relación a la determinación de su importe, el art. 34 LIRPF dispone que la ganancia o pérdida será, “en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales”.

En cuanto al valor de transmisión, el art. 35.2 LIRPF indica que “será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado”, minorado en los gastos inherentes a la venta que fuesen de cargo del vendedor. En nuestro caso, al no tener datos sobre esos gastos, el valor de transmisión será el importe percibido, esto es, 5.000 euros.

Por su parte, el valor de adquisición, al haber sido una adquisición hereditaria, el art. 36 LIRPF dispone que se aplicarán las mismas reglas, pero “tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado”. En este caso, se indica que el valor fijado en el ISD fue de 2.000 euros, por lo que tomaremos dicho importe como valor de adquisición.

La diferencia positiva existente (3.000 euros) constituirá una ganancia patrimonial. Como dicha ganancia proviene de la transmisión de un elemento patrimonial, tendrá la consideración, conforme al art. 46 LIRPF, de renta del ahorro.

e) La indemnización, en tanto procede de la responsabilidad civil derivada de un accidente, cumplirá el presupuesto del art. 7.d) LIRPF para considerarse como una renta exenta “en la cuantía legal o judicialmente reconocida” y, por ende, no computable a efectos de la base imponible del IRPF, dado que se nos dice que fue determinada por sentencia judicial. Al no ser renta computable, no procede su calificación ni como renta general ni como renta del ahorro.

3. a) La determinación del mínimo personal y familiar se debe hacer conforme a las normas contenidas en los arts. 56 y ss. LIRPF. El art. 56.3 LIRPF determina el importe del mínimo personal y familiar afirmado que “el mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma”.

En el supuesto que analizamos, no se ofrecen datos sobre la existencia de discapacidad en ninguno de los sujetos a considerar y tampoco se contempla la existencia de ascendientes,

de modo que los mínimos a tomar en cuenta son el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes.

Con relación al mínimo del contribuyente, el art. 57 LIRPF lo fija en 5.550 euros, sin que se den datos sobre si procede la existencia de algún incremento por edad superior a 65 años. No obstante, por su condición de trabajador en activo parece lógico presumir que no habrá cumplido aún dicha edad y por lo tanto solo procedería el mínimo del contribuyente general.

Con relación a los descendientes, en función del art. 61 LIRPF, al tratarse de un contribuyente viudo, no existirá otro progenitor con derecho a la aplicación del mínimo por ese mismo descendiente, por lo que no procederá prorratearlo. Así, al tratarse del primer descendiente, el art. 58 LIRPF fija el importe del mínimo en 2.400 euros.

Así, pues, el mínimo personal y familiar será de $5.550 + 2.400 = 7.950$ euros. Dado que la Comunidad Autónoma de Cataluña no aprobó normativa al respecto, el importe será idéntico tanto a efectos del cálculo del tributo estatal como del autonómico.

b) Como paso previo al cálculo de las cuotas íntegras estatales, debemos determinar el importe de las bases imponibles y liquidables general y del ahorro.

Con relación a la base imponible general, esta será la suma de los rendimientos del trabajo y de la imputación de rentas, esto es, $15.190 + 2.090 = 17.280$ euros.

Por su parte, la base imponible del ahorro, al ser positivos los importes derivados tanto de los rendimientos del capital mobiliario como de la ganancia patrimonial, no será necesario aplicar las normas sobre compensación previstas en el art. 48 y la base del ahorro será el resultado de sumar ambas partidas, esto es $1.800 + 3.000 = 4.800$ euros.

En cuanto a la base liquidable, debemos tener en cuenta la posible aplicación de las reducciones establecidas en los arts. 51 y ss LIRPF por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento. Al respecto, estas cantidades solo minorarán la base imponible general, que no podrá resultar negativa (art. 50 LIRPF).

Entre dichas cantidades están las aportaciones a sistemas de previsión social, esto es, en el caso contemplado, al plan de pensiones, por importe de 1.440 euros. Dicho importe, podrá deducirse siempre que no supere los límites del art. 52 LIRPF. Así, es evidente que el de 8.000 euros no se supera, y el del 30 % de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas tampoco, puesto que el 30 % de los rendimientos del trabajo son 4.557 euros (30 % de 15.190). Por lo tanto, la base imponible general se podrá reducir en esos 1.440 euros, quedando fijada en 15.840 euros.

La base liquidable del ahorro, al no quedar pendiente reducción por el pago de pensiones compensatorias (única posible), coincide con la base imponible del ahorro.

Sobre estas bases hemos de aplicar los tipos de gravamen correspondientes al tributo estatal (se nos piden solo las cuotas estatales). En este sentido, el art. 62 LIRPF dispone que "la cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 63 y 66 de esta Ley, a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente".

Así, dado que el importe de la base liquidable general es superior al del mínimo personal y familiar, aplicamos la tarifa del art. 63.1.1.º LIRPF a la base liquidable general y posteriormente aplicamos la misma tarifa al mínimo personal y familiar, restando el segundo resultado del primero y obteniendo con ello la cuota íntegra estatal general.

Dado que la base liquidable general es de 15.840 euros, hemos de situarnos en el escalón de importe inmediatamente inferior, de modo que nos indica que a los primeros 12.450,00 les corresponde una cuota de 1.182,75; mientras que el resto de la base liquidable (hasta 7.750,00) tributarán al 12,00 %. Así, pues, si el exceso sobre 12.450 euros es de 3.390 euros. Si a dicha cantidad aplicamos el 12 %, obtenemos una cuantía de 406,80 euros. Esta, sumada a los 1.182,75 nos arroja una subcuota total de 1.589,55 euros.

Posteriormente, aplicamos la misma tarifa al mínimo personal y familiar, que está fijado en 7.950 euros, que se sitúan en el primer escalón y tributan al 9,50 %. Realizando la operación, tenemos una subcuota de 755,25 euros.

Restando esta última subcuota de la primera que obtuvimos, tenemos la cuota íntegra estatal general, que será de 834,30 euros.

Por lo que se refiere a la cuota del ahorro, aplicamos la tarifa del art 66 LIRPF y con una base de 4.800 euros estaremos en el primer escalón, por lo que corresponde un tipo del 9,5 %. Esto arroja una cuota de 456 euros. En este caso, como la base imponible general es mayor

que el mínimo personal y familiar, este ya no forma parte de la base del ahorro, por lo que no hay que aplicar la previsión del art. 66.1.2.º LIRPF en el sentido de que “La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior”.

Así, pues, la cuota íntegra estatal del ahorro es de 456 euros.

Sumando ambas cuotas, obtenemos la cuota íntegra estatal: $834,30 + 456 = 1.290,30$ euros.

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. c

3. a

4. b

5. a

6. c

7. b

8. c

9. b

10. c

